

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

Santa Marta, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Demandante/Solicitante/Accionante: EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado/Oposición/Accionado: N.A.

Predio: OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES (PREDIO CASA LOMA ENREDO, DIOS ME VEA y LEJANÍA)

ASUNTO:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas promovido por parte de la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, a través de la doctora BLANCA IRENE LÓPEZ GARZÓN, apoderada principal e identificada con la cédula de ciudadanía 51.727.057 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y su suplente el doctor FRANCISCO JAVIER HENAO BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 8.128.924 y portador de la tarjeta profesional No. 209.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los solicitantes **EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 85.030.083 (parcela "Casa Loma- Enredo"); **FRANCISCO SUAREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.064.185 (parcela "Dios Me Vea") y **JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.593.123 (parcela "Lejanía") junto con sus respectivos grupos familiares.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

La CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 132) a favor de los solicitantes con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales y subsidiarias:

PRETENSIONES DE CARÁCTER PRINCIPAL.

PRIMERO: Que de acuerdo a los hechos narrados, a las pruebas allegadas y a las practicadas por el despacho judicial, se sirva ordenar y reconocer como titulares del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultaron afectadas los solicitantes y sus familias, las cuales fueron individualizadas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011, las personas del predio de mayor extensión conocido como "Oceanía y anexidades" conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena, a saber; **1) Ever Alfonso Mendoza Martínez** identificado con cédula de ciudadanía 85.030.083 (parcela "Casa Loma - Enredo"); **2) José Rosario Cantillo Fontalvo**, identificado con cédula de ciudadanía 19.592.209 (parcela "la Esperanza"); **3) Pedro Manuel Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 19.560.038 (Parcela "el Martirio"); **4) Adonays Amed Andrade Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía 35.246.277 (Parcela el "Orgullo - Santa Fe"); **5) Jairo José Pedraza Barrios**, identificado con cédula de ciudadanía 19.586.279 (Parcela "16 de Julio"); **6) Jorge Eliecer Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 12.595.764 (parcela el "Porvenir"); **7) Antonio María Rodríguez Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía 1.715.651 (parcela "Las Margaritas"); **8) Eusebio Segundo Bermúdez Suárez**,

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

identificado con cédula de ciudadanía 12.703.314 (parcela "Vitelma"); **9) Francisco Suarez Parra** identificado con la cédula de ciudadanía 5.064.185 (parcela "Dios Me Ve"); **10) Sebastián Orozco Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 4.991.990 (parcela la "Virgen - Carrizal"); **11) Jaime López Maza**, identificado con cédula de ciudadanía 9.155.364 (parcela "la Aventura"); **12) Luis Napoleón Cotes Avilez**, identificado con cédula de ciudadanía 5.088.256 (parcela "el Martirio y Convención"); **13) Roberto Tirado Brito**, identificado con cédula de ciudadanía 5.00.659 (parcela "Omega"); **14) Félix Francisco Hernández Villadiego**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.505.024 (parcela "El Carmen"); **15) Efraín Enrique Martínez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 5.025.226 (parcela "Papagayo"); **16) Nazairo Antonio Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 19.854.736 (parcela "Las Miradas"); **17) Pedro Antonio Martínez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 5.060.522 (parcela "Villa Nieves"); **18) Nicolás Segundo Gamarra Franco**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.586.769 (parcela "Medio Paso"); **19) Carlos Alberto Rodríguez Felizzola**, identificado con cédula de ciudadanía 84.074.768 (parcela "Un Paso Más y la Esperanza"); **20) Jorge Luis Pérez López**, identificado con cédula de ciudadanía 19.581.150 (parcela "Papagayo"); **21) Jairo Pacheco Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía 5.066.211 (parcela "la Sorpresa"); **22) Adalberto Rafael Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 19.854.847 (parcela "Bello Amanecer"); **23) Rafael Uribe Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía 19.581.591 (parcela "el Llamal"); **24) Wilson Manuel Martínez Tobías**, identificado con cédula de ciudadanía 4.989.460 (parcela "la Esperanza"); **25) Pedro Antonio Julio Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía 4.991.323 (parcela "Vayan Viendo y Omega"); **26) Jairo Ángel Vergara González** identificado con cédula de ciudadanía 7.593.123 (parcela "Lejanía"); **27) Mariano Manuel Vergara Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía 15.249.659 (parcela "16 de Julio y el Comienzo"); **28) José Vicente Maestre Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía 5.063.211 (parcela "Bella Marta"); **29) Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza**, identificado con cédula de ciudadanía 10.690.440 (parcela "Monte Limar y Playa Rica"); **30) Alfonso Enrique de la Rosa López**, identificado con cédula de ciudadanía 19.518.173 (parcela Villa del Rosario); **31) José Francisco Gamarra Miranda**, identificado con cédula de ciudadanía 4.990.113 (parcela "El Sombrerito"); **32) José del Carmen Gamarra Miranda**, identificado con cédula de ciudadana 19.560.226 (parcela "El Sombrerito"); **33) Fernando Miguel Suárez Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía 5.054.882 (parcela "las Brisas"); **34) Manuel Inocencio Polo Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 5.072.167 (parcela "el Pantano"), todos pertenecientes al predio de mayor extensión denominado Oceanía y Anexidades, conformada por Oceanía, Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, bien ubicado entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena e incluidos en la Resolución RM 0328 del 30 de Junio de 2015 de la UEAGRT.

SEGUNDO: En consecuencia Honorable Juez/Magistrado, **Ordenar** la restitución y titulación material y jurídica del predio de mayor extensión conocido como "Oceanía y anexidades" conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena, a los solicitantes: **1) Ever Alfonso Mendoza Martínez** identificado con cédula de ciudadanía 85.030,083 (parcela "Casa Loma - Enredo"); **2) José Rosario Cantillo Fontálvo**, identificado con cédula de ciudadanía 19.592.209 (parcela "la Esperanza"); **3) Pedro Manuel Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 19.560.038 (Parcela "el Martirio"); **4) Adonays Amed Andrade Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía 35.246.277 (Parcela el "Orgullo - Santa Fe"); **5) Jairo José Pedraza Barrios**, identificado con cédula de ciudadanía 19.586.279 (Parcela "16 de Julio"); **6) Jorge Eliecer Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 12.595.764 (parcela "el Porvenir"); **7) Antonio María Rodríguez Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía 1.715.651 (parcela "Las Margaritas"); **8) Eusebio Segundo Bermúdez Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía 12.703.314 (parcela "Vitelma"); **9) Francisco Suarez Parra** identificado con la cédula de ciudadanía 5.064.185 (parcela "Dios Me Ve"); **10) Sebastián Orozco Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 4.991.990 (parcela "la Virgen - Carrizal"); **11) Jaime López Maza**, identificado con cédula de ciudadanía 9.155.364 (parcela "la Aventura");

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

12) Luis Napoleón Cotes Avílez, identificado con cédula de ciudadanía 5.088.256 (parcela "el Martirio y Convención"); **13) Roberto Tirado Brito**, identificado con cédula de ciudadanía 5.00.659 (parcela "Omega"); **14) Félix Francisco Hernández Villadiego**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.505.024 (parcela "El Carmen"); **15) Efraín Enrique Martínez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 5.025.226 (parcela "Papagayo"); **16) Nazairo Antonio Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 19.854.736 (parcela "Las Miradas"); **17) Pedro Antonio Martínez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 5.060.522 (parcela "Villa Nieves"); **18) Nicolás Segundo Gamarra Franco**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.586.769 (parcela "Medio Paso"); **19) Carlos Alberto Rodríguez Felizzola**, identificado con cédula de ciudadanía 84.074.768 (parcela "Un Paso Más y la Esperanza"); **20) Jorge Luis Pérez López**, identificado con cédula de ciudadanía 19.581.150 (parcela "Papagayo"); **21) Jairo Pacheco Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía 5.066.211 (parcela "la Sorpresa"); **22) Adalberto Rafael Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 19.854.847 (parcela "Bello Amanecer"); **23) Rafael Uribe Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía 19.581.591 (parcela "el Llamal"); **24) Wilson Manuel Martínez Tobías**, identificado con cédula de ciudadanía 4.989.460 (parcela "la Esperanza"); **25) Pedro Antonio Julio Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía 4.991.323 (parcela "Vayan Viendo y Omega"); **26) Jairo Ángel Vergara González**, identificado con cédula de ciudadanía 7.593.123 (parcela "Lejanía"); **27) Mariano Manuel Vergara Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía 15.249.659 (parcela "16 de Julio y el Comienzo"); **28) José Vicente Maestre Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía 5.063.211 (parcela "Bella Marta"); **29) Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza**, identificado con cédula de ciudadanía 10.690.440 (parcela "Monte Limar y Playa Rica"); **30) Alfonso Enrique de la Rosa López**, identificado con cédula de ciudadanía 19.518.173 (parcela Villa del Rosario); **31) José Francisco Gamarra Miranda**, identificado con cédula de ciudadanía 4.990.113 (parcela "El Sombrerito"); **32) José del Carmen Gamarra Miranda**, identificado con cédula de ciudadana 19.560.226 (parcela "El Sombrerito"); **33) Fernando Miguel Suárez Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía 5.054.882 (parcela las Brisas); **34) Manuel Inocencio Polo Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 5.072.167 (parcela "el Pantano"), todos pertenecientes al predio de mayor extensión denominado Oceanía y Anexidades, conformada por Oceanía, Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, bien ubicado entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena.

TERCERO: Que de conformidad con artículo 100 contemplado en la Ley 1448 de 2011, y en caso de accederse a las pretensiones invocadas por el solicitante en el libelo de la demanda, se proceda de manera inmediata a la entrega del predio objeto de Restitución en un término no mayor a los tres días siguientes de ejecutoria de la sentencia, Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-795/14 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), donde no es razonable que, existiendo el trámite expedito para declarar la restitución de un predio, se imponga una barrera a la víctima que le impida gozar, de manera efectiva al derecho a la restitución de manera inmediata.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la adjudicación a favor de las solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizadas e identificadas en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían posesión y propiedad al momento del desplazamiento forzado, y fueron objeto de abandono forzado, despojo material y despojo administrativo.

QUINTO: Igualmente aplicando criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena o a quien corresponda la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada parcela que resulte del desenglobe, si hay lugar a él, del bien inmueble objeto de restitución, por tratarse de uno de mayor extensión (literal i artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) y el consecuente registro de las correspondientes títulos en cumplimiento de la orden aquí solicitada.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

SEXTO: *Sírvase Honorable Tribunal, ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato, Magdalena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

SEPTIMO: *Honorable Tribunal, solicitamos amablemente ordenar a las entidades correspondientes (INCODER, UAEGRTD, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Plato, Magdalena), que realicen la adjudicación del predio Las Margaritas, del señor Antonio Rodríguez Felizzola, solicitado en restitución en el presente escrito y que cuenta actualmente con ORDEN de la honorable Corte Constitucional en estos términos.*

OCTAVO: *Sírvase Honorable Tribunal, conceder todos los otros derechos inherentes a la entrega del predio a los que tienen lugar los solicitantes (Proyecto productivo, acceso a salud, atención preferencial por su condición de adulto mayor, al subsidio de vivienda rural y los demás que se desprenden de las pretensiones), al señor ANTONIO MARÍA RODRIGUEZ FELIZZOLA quien al momento de la presente solicitud ya cuenta con la orden de restitución por parte de la honorable Corte Constitucional sobre el predio las "Margaritas".*

NOVENO: *Igualmente solicitamos se sirva ordenar a las entidades competentes que los adultos mayores que componen la presente solicitud de restitución, se les establezcan medidas integrales de atención que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la vida digna que deben tener las personas con las características de vulnerabilidad aquí individualizadas, y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real.*

DÉCIMO: *Se sirvan proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás Entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación, y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de los adultos mayores aquí solicitantes de restitución.*

DÉCIMO PRIMERO: *a los Alcaldes de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, dar aplicación a los Acuerdos Municipales y en consecuencia exonerar por el término establecido en dichos acuerdos, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios de los solicitantes: 1) Ever Alfonso Mendoza Martínez identificado con cédula de ciudadanía 85.030.083 (parcela "Casa Loma - Enredo"); 2) José Rosario Cantillo Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía 19.592.209 (parcela "la Esperanza"); 3) Pedro Manuel Caicedo Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía 19.560.038 (Parcela "el Martirio"); 4) Adonays Amed Andrade Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 35.246.277 (Parcela "el Orgullo - Santa Fe"); 5) Jairo José Pedraza Barrios, identificado con cédula de ciudadanía 19.586.279 (Parcela "16 de Julio"); 6) Jorge Eliecer Caicedo Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía 12.595.764 (parcela "el Porvenir"); 7) Antonio María Rodríguez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 1.715.651 (parcela "Las Margaritas"); 8) Eusebio Segundo Bermúdez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 12.703.314 (parcela "Vitelma"); 9) Francisco Suarez Parra identificado con la cédula de ciudadanía 5.064.185 (parcela "Dios Me Ve"); 10) Sebastián Orozco Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 4.991.990 (parcela la "Virgen - Carrizal"); 11) Jaime López Maza, identificado con cédula de ciudadanía 9.155.364 (parcela "la Aventura"); 12) Luis Napoleón Cotes Avilez, identificado con cédula de ciudadanía 5.088.256 (parcela "el Martirio y Convención"); 13) Roberto Tirado Brito, identificado con cédula de ciudadanía 5.00.659 (parcela "Omega"); 14) Félix Francisco Hernández Villadiego, identificado con cédula de*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

ciudadanía número 92.505.024 (parcela "El Carmen"); **15) Efraín Enrique Martínez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 5.025.226 (parcela "Papagayo"); **16) Nazairo Antonio Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 19.854.736 (parcela "Las Miradas"); **17) Pedro Antonio Martínez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 5.060.522 (parcela "Villa Nieves"); **18) Nicolás Segundo Gamarra Franco**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.586.769 (parcela "Medio Paso"); **19) Carlos Alberto Rodríguez Felizzola**, identificado con cédula de ciudadanía 84.074.768 (parcela "Un Paso Más y la Esperanza"); **20) Jorge Luis Pérez López**, identificado con cédula de ciudadanía 19.581.150 (parcela "Papagayo"); **21) Jairo Pacheco Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía 5.066.211 (parcela "la Sorpresa"); **22) Adalberto Rafael Caicedo Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 19.854.847 (parcela "Bello Amanecer"); **23) Rafael Uribe Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía 19.581.591 (parcela "el Llamal"); **24) Wilson Manuel Martínez Tobías**, identificado con cédula de ciudadanía 4.989.460 (parcela "la Esperanza"); **25) Pedro Antonio Julio Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía 4.991.323 (parcela "Vayan Viendo y Omega"); **26) Jairo Ángel Vergara González**, identificado con cédula de ciudadanía 7.593.123 (parcela "Lejanía"); **27) Mariano Manuel Vergara Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía 15.249.659 (parcela "16 de Julio y el Comienzo"); **28) José Vicente Maestre Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía 5.063.211 (parcela "Bella Marta"); **29) Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza**, identificado con cédula de ciudadanía 10.690.440 (parcela "Monte Limar y Playa Rica"); **30) Alfonso Enrique de la Rosa López**, identificado con cédula de ciudadanía 19.518.173 (parcela Villa del Rosario); **31) José Francisco Gamarra Miranda**, identificado con cédula de ciudadanía 4.990.113 (parcela "El Sombrerito"); **32) José del Carmen Gamarra Miranda**, identificado con cédula de ciudadana 19.560.226 (parcela "El Sombrerito"); **33) Fernando Miguel Suárez Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía 5.054.882 (parcela "las Brisas"); **34) Manuel Inocencio Polo Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 5.072.167 (parcela "el Pantano"); todos pertenecientes al predio de mayor extensión denominado Oceanía y Anexidades, conformada por Oceanía, Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo; ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los demandantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DECIMO TERCERO: Que se ordene la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.

DECIMO CUARTO: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras.

DECIMO QUINTO: Se solicita al Honorable **ORDENAR** que, mientras se decide de fondo sobre esta solicitud, se ordene suspender todos los procedimientos administrativos que versen sobre los predios objeto de restitución y sobre el lote de mayor extensión "Oceanía y anexidades" conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena", identificado con antelación y que esté adelantando el INCODER u otras autoridades administrativas.

DECIMO SEXTO: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: *Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y normalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre los predios objetos de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo material y administrativo padecido por estas familias.*

DECIMO OCTAVO: *Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, Alcaldías Municipales de Chibolo y Sabanas de San Ángel, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas), que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continúa actualmente la comunidad de "Oceanía y anexidades conformadas por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena", para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.*

DECIMO NOVENO: *Que se ordene a las Alcaldías de Chibolo y Sabanas de San Ángel, al departamento de Magdalena la construcción de un Monumento en Memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes.*

VIGÉSIMO: *Que se orden a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena) con aras de garantizar la sostenibilidad de las familias que retornan a los predios, la construcción de centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan ser llevados al sitio de comercialización final.*

VIGESIMO PRIMERO: *Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.*

VIGESIMO SEGUNDO: *Sírvase Honorable Tribunal ORDENAR la implementación efectiva de un PLAN DE RETORNO COLECTIVO, tanto de las solicitantes, junto con sus núcleos familiares, que se encuentran viviendo por fuera de sus parcelas, que en su conjunto conforman la población de la zona microfocalizada del predio de mayor extensión "Oceanía y anexidades" conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena, la cual se constituyó mediante Resolución RM 0328 de junio 30 de 2015 de la Unidad de Tierras, para que con la asesoría y apoyo de un grupo Interinstitucional liderado por la Unidad de víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas - SNARIV- y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se alcance y se puede hacer efectivo, tan anhelado retorno de todas y todos los miembros de la comunidad dela secreta.*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

VIGESIMO TERCERO: *Que en el presente caso, y dado que se presentaron de forma sistemática hechos de homicidio, desaparición forzada y secuestro, en contra de los compañeros permanentes y cónyuges de los solicitantes, se proceda por parte de la UAEGRTD a la indemnización por vía administrativa señalada en los arts. 146 y subsiguientes del Decreto Número 4800 del 2011, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 3 de La Ley 1448 del Ibidem.*

PRETENSIONES DE CARÁCTER SUBSIDIARIAS

PRIMERA: *Que en caso de no accederse por tan Honorable Tribunal al Derecho a la Restitución de Tierras, se proceda de manera subsidiaria a la compensación contemplada en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, otorgándoseles a los solicitantes un bien inmueble de características mejores o similares al que les fue despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.*

SEGUNDA: *Sírvase Honorable Tribunal RECONOCER -según lo establecido en el Acuerdo 021 de 2015 de la UAEGRTD- a los segundos ocupantes siempre que se pruebe la buena fe exenta culpa durante la adquisición de los predios materia de restitución y en consecuencia se den las compensaciones o reubicaciones con previa consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.*

TERCERO: *Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.*

2. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO**, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día 23 de Septiembre de 2015, ello respecto a los solicitantes dentro de esta causa y que son objeto de este fallo:

2.1. HECHOS PARTICULARES DE CADA UNO DE LOS SOLICITANTES Y SUS GRUPOS FAMILIARES

En este punto es necesario hacer claridad que solo se relacionaran los hechos particulares de los solicitantes que serán sujetos de restitución en esta instancia, ello considerando la ruptura procesal que se dio dentro del presente proceso por factor de competencia y que será relacionada con posterioridad.

SOLICITUD DE EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ

El señor VICTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO, padre del solicitante, ingresó al predio "Casa Loma – El enredo", cuya naturaleza es baldía, *mediante declaración de mejoras realizada a través de la escritura pública No. 281 del 27 de mayo de 1987 ante la Notaría Única de Aracataca.*

Que en el predio señalado convivía junto a su núcleo familiar, dedicándose al desarrollo de *actividades propias del campo, como la siembra de cultivos de pan coger, explotación agrícola y ganadera.* (Fl. 10)

Manifiesta que su padre, el señor Víctor Manuel Mendoza Salcedo, *en el año de 1997 fue víctima de amenazas de muerte por parte del comandante "El Guajiro" perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la cual decidieron desplazarse hacia Fundación-Magdalena. No obstante, estando en Fundación, el día 11 de junio del año 1997, integrantes de las AUC llegaron*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

al predio donde residían, tomaron por la fuerza a su esposo y lo asesinaron en un sitio conocido como "Loma del Bálsamo"; hecho que los llevo a desplazarse de manera definitiva hacia la ciudad de Barranquilla.

Por otra parte, el solicitante reconoce de forma directa la negociación realizada de palabra sobre el predio "Casa Loma - El Enredo" entre su padre y el señor Daniel Ricardo Sánchez *por un predio de \$3.000.000 millones de pesos*. No obstante, expresó el solicitante que dicha negociación es nula, ya que el citado acto fue solo verbal sin que mediara documento alguno de respaldo a la compraventa, tal como se comprende de la misma lectura del folio de matrícula inmobiliaria. Dicha responsabilidad la imputa al señor *Alcaldio Mosrilla -tramitador de la región*, quien elaboró la escritura pública falsa del 17 de enero de 2007, con el fin de legalizar la situación del señor Daniel Ricardo Sánchez sobre el predio que hoy se reclama; esta informaciones *corroborada por el señor Daniel Ricardo Sánchez*.

Por último, señaló el solicitante que se presenta una *incongruencia entre la cabida referenciada sobre el predio por la UAEGRTD y la obrante en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio, dado que, la UAEGRTD señaló que la misma era de un área 28 hectáreas 5490 m2 cuando la misma es de 48 hectáreas*. (Fl. 12)

SOLICITUD DE FRANCISCO SUÁREZ PARRA

Los hechos de este solicitante ubican su arribo al predio de mayor extensión denominado "Oceanía" en el año de 1975, *en compañía aproximadamente de 300 personas*. Resaltó que para la época de su llegada el predio tenía *la calidad de baldío y contaba con una cabida de 12 mil ha*. (Fl. 30)

Que en dicho tiempo se escuchaba que el dueño del inmueble era el señor Francisco Paternostro, *el cual se opuso a la llegada de quienes hoy actúan como solicitantes dentro del presente proceso, ejerciendo varios hechos de violencia en contra de los parceleros, como lo fueron la quema de sus ranchos, cultivos, secuestre de animales, etc.* (ib.)

Aunado a lo anterior, manifestó el solicitante que el señor Paternostro contó con la ayuda del Ejército de Colombia, logrando con ello el desplazamiento de dicha población invasora. Sin embargo, esa situación no perduró teniendo en cuenta que el INCORA declaró dichas tierras como baldías, empezando luego con el proceso de adjudicación a los parceleros despojados. En virtud de ello, el solicitante fue beneficiado con la adjudicación de la Parcela "Dios Me Ve" con una cabida de 26.5 cabuyas, mediante la *Resolución No. 404 de abril de 1989 expedida por el INCORA*.

Continuó su relato arguyendo que estando dentro del predio recibió amenazas, toda vez que lo asociaban con grupos guerrilleros, motivo por el cual salió de allí forzosamente el día 23 de febrero de 1999, dirigiéndose en compañía de sus hijos a la ciudad de Cartagena, donde se desempeñó en oficios varios (limpiando tierra, alcantarillado y acueducto).

Finalmente manifiesta que su retorno al predio se dio en el año 2007 o 2008; sin embargo, a su llegada encontró a un poseedor en la tierra, quien *tenía sembrado una plantación de rosas*. Por tal motivo, el solicitante le canceló la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), ello para que saliera voluntariamente de la tierra. Desde ahí, hasta la actualidad, el peticionario habita en la parcela solicitada denominada "Dios Me Ve", bien que ha ido arreglando, *construyéndole mejoras como corrales, cercas, divisiones, alambres etc., gracias al dinero obtenido de la venta que hiciera por valor de \$35.000.000 millones de pesos de la parcela "Nueva Idea"*. (Fl. 31)

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

SOLICITUD DE JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ

El predio "Lejanía" fue adquirido por el señor Jairo Ángel Vergara González mediante compraventa consignada en *escritura pública No. 219 del 17 de julio de 1996 otorgada por la Notaria Única¹ de Aracataca*; dicho negocio fue realizado con JORGE LUIS RADA GOMEZ por valor de \$9.536.000 quien fue beneficiado con la adjudicación que le hiciera el INCORA *mediante resolución No. 1933 del 17 de octubre de 1990*. (Fl. 70)

Para el 2 de junio de 1998 el peticionario decide abandonar el predio *por temor a perder su vida y bienes*. Relata que luego de abandonar el predio con destino a Pivijay, recibía llamadas preguntándole *si vendía la finca*; finalmente y después de la presión, accedió y la vendió en el año 2003 a Manuel Pimienta, ello por una suma de \$ 25.000.000 millones, a su parecer, *muy por debajo del valor comercial del inmueble*. Además, de esa suma le quitaron \$3.000.000 sustentados en gastos del negocio. Explica que por temor no reclamaba, porque conocía que en esa zona había presencia de paramilitares. Finalmente, explicó que aún vive en Pivijay, y que la única información que tiene del bien solicitado en restitución es que está hipotecado.

Adicionalmente, manifiesta la representante judicial del solicitante que, posterior a la venta arriba descrita, se evidencia en el certificado de libertad del bien de la referencia otra venta a favor del señor Pedro José Pimienta Camero, lo que indica la participación de terceros en tal negocio jurídico. (Fl. 69)

3. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

3.1. SOLICITUD y REGISTRO:

Relacionada directamente con los solicitantes objeto del presente fallo.

Los señores, EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.030.083 (parcela Casa Loma –Enredo), FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.064.185 (parcela Dios Me Vea) y JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.593.123 (parcela Lejanía), solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, manifestando que son propietarios y/o ocupantes de los predios denominados **CASA LOMA – ENREDO** (226-13435), **DIOS ME VEA** (226-16506), **LEJANÍA** (226-19714), respectivamente. Estas parcelas se encuentran ubicadas en los predios denominados Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, pertenecientes a un predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades con ubicación en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

Que mediante resolución número RM 0132 de septiembre 24 de 2014, se micro focalizó la zona de Oceanía y sus anexidades conformada por Oceanía, Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada en la zona geográfica descrita en el párrafo anterior, todos ellos representados en planos que contienen los predios catastrales del municipio de Chibolo, identificado UT_MG_47170_MF005 y el que corresponde al municipio de Sabanas de San Ángel identificado UT_MG_47660_MF003 elaborado por la UAEGRTD con base en la cartografía oficial del IGAC.¹

El enfoque preferencial fue emitido mediante resolución No. RM 0186 del 30 de octubre de 2014.

¹ Hoja No. 8 de la Resolución 0328 de 30 de Junio de 2015.

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

El inicio de las mencionadas solicitudes se dio mediante resolución No. RM 0193 del 8 de noviembre de 2014, ello con el fin de determinar si procedía la inscripción de los solicitantes y los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por medio de la resolución No. 0070 del 19 de marzo de 2015, se ordenó la apertura y práctica de pruebas acumuladas dentro del procedimiento administrativo adelantado.

Luego del trámite correspondiente de estudio, por medio de la resolución RM 0328 del 30 de Junio de 2015, se ordenó entre otras inclusiones las de los señores EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.030.083, FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.064.185 y JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.593.123, con relación a los predios denominados **CASA LOMA – ENREDO** (226-13435), **DIOS ME VEA** (226-16506) y **LEJANÍA** (226-19714) respectivamente. La relación jurídica con que fueron incluidos en dicho acto administrativo fue la siguiente:

EVER MENDOZA MARTÍNEZ: representante de la señora Mariela Mercedes Martínez Mejía, en calidad de *ocupante con declaración de mejoras en terrenos baldíos a través de la E.P. 281 del 27 de mayo de 1987 Notaría Única de Aracataca*².

FRANCISCO SUÁREZ PARRA: en calidad de *propietario (adjudicación resolución 404 de 1989 INCORA)*³.

JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ: en calidad de propietario (*E.P. 219 de 1996 Notaría Única de Aracataca*)⁴

4. MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR LA REPRESENTANTE JUDICIAL DE LOS SOLICITANTES:

En su calidad de representante del solicitante, la doctora Blanca Irene López Garzón, abogada de la Corporación Jurídica Yira Castro, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a la Priorización del D.I.D.H. en los procesos de reparación integral, principios Pinheiro (sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas), acciones de restitución de los despojados de la ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011, sobre el derecho a la alimentación y su relación con el acceso a las tierras de los solicitantes, entre otras.

5. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

El señor EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 85.030.083, relacionó su núcleo familiar al momento del desplazamiento así: Víctor Manuel Mendoza Salcedo (Padre fallecido), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.027.232, Mariela Mercedes Martínez Mejía (madre), identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.842.336, Marelis Esther Mendoza Martínez (hermana), identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.449.770, Mónica Patricia Mendoza Martínez (hermana), identificada con la cédula de ciudadanía 36.451.704, Víctor Manuel Mendoza Martínez (hermano), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.600.298, Sandra Milena Mendoza Martínez (hermana), identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.271.121 y Miguel José Mendoza Martínez (hermano), identificado con T.I. No. 1010083845.

² Hoja 252 ib.

³ Ib.

⁴ Hoja 253 ib.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

El señor FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185, relacionó su núcleo familiar al momento del desplazamiento así: Gertrudis Charris Rivera (compañera), identificada con cédula de ciudadanía No. 39.090.650, Carlos José Suárez Valencia (hijo), identificado con R.C. 25961277, Raquel María Suárez Valencia (hija), identificada con R.C. 28351765, Yamile Esther Suárez Valencia (hija), identificada con R.C. 25961278, Nayelis Margarita Suarez Valencia (hija), identificada con R.C. 25961279 y Francisco Javier Suarez Valencia, identificado con R.C. 28351766.

El señor JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123, relacionó su núcleo familiar al momento del desplazamiento así: Nancy Montenegro (cónyuge), identificada con cédula de ciudadanía No. 57.301.731, Jairo Alberto Vergara Montenegro (hijo), Manuel Alfonsín Vergara Montenegro (hijo), identificado con R.C. 8299406, Lorena Vergara Montenegro (hija), identificada con R.C. 10824966 y Diana Milena Vergara Montenegro (hija), identificada con R.C. 18539886.

6. IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS:

6.1. PREDIO CASA LOMA - ENREDO

El predio **CASA LOMA – ENREDO**, se encuentra ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, individualizado física y jurídicamente así:

ID	Solicitante	Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área georreferenciada
119474	EVER ALFONSO MENDOZA MARTINEZ	Ocupante con declaración de mejoras en terrenos baldíos	CASA LOMA - ENREDO	226-13435	47-660-0002-0002-0154-000	28 Has. 5490 m ²

COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0009277	1605172,697	966978,078	10°4' 5,249" N	74°22' 43,523" W
M124	1604795,025	966902,46	10°3' 52,955" N	74°22' 45,995" W
0009278	1604716,088	966886,46	10°3' 50,386" N	74°22' 46,518" W
M126	1604751,283	966499,639	10°3' 51,519" N	74°22' 59,222" W
M127	1604757,052	966386,245	10°3' 51,704" N	74°23' 2,946" W
M128	1604743,573	966184,843	10°3' 51,259" N	74°23' 9,560" W
B022	1605177,134	966673,177	10°4' 5,385" N	74°22' 53,536" W
B023	1605173,157	966368,152	10°4' 5,246" N	74°23' 3,553" W
B024	1604919,299	966259,569	10°3' 56,980" N	74°23' 7,112" W



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

- LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto B023 en dirección Este en línea recta y pasando por el punto B022 hasta llegar al punto 0009277 en una distancia total de 610 metros. Colinda con el CALLEJON.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009277 en dirección sur en línea recta y pasando por el punto M124 hasta llegar al punto 0009278 en una distancia total de 465,7 metros. Colinda con el predio del señor MIGUEL VAZQUEZ.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009278 en dirección Oeste en línea Quebrada y pasando por los puntos M126, M127, hasta llegar al punto M128 con una distancia total de 703,8 metros. Colinda con el predio del señor DOMINGO MARTINEZ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto M128 en dirección Norte en línea recta y pasando por el punto B024 hasta llegar al punto B023 con una distancia total de 467,1 metros. Colinda con el CALLEJON.</i>

6.2. PREDIO DIOS ME VEA

El predio **DIOS ME VEA**, se encuentra ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, individualizado física y jurídicamente así:

ID	Solicitante	Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área georreferenciada
12400	FRANCISCO SUAREZ PARRA	Propietario (adjudicación resolución 404 de 1989 INCORA)	DIOS ME VEA	226-26506	47-660-0002-0002-0141-000	27 Has. 7698 m ²

- COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
9267	1602515,886	964354,789	10° 2' 38,697" N	74° 24' 9,588" W
9268	1602487,706	964552,1251	10° 2' 37,786" N	74° 24' 3,107" W
9269	1602454,146	964775,8337	10° 2' 36,701" N	74° 23' 55,760" W
M066	1602269,291	964326,831	10° 2' 30,670" N	74° 24' 10,498" W
M058	1602229,784	964704,2884	10° 2' 29,397" N	74° 23' 58,102" W
9273	1602017,24	964298,984	10° 2' 22,466" N	74° 24' 11,405" W
M059	1601993,076	964633,333	10° 2' 21,690" N	74° 24' 0,424" W
9270	1601861,671	964594,627	10° 2' 17,412" N	74° 24' 1,691" W
M064	1601815,561	964282,65	10° 2' 15,901" N	74° 24' 11,935" W



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

M061	1601783,108	964509,659	10° 2' 14,853" N	74° 24' 4,479" W
9271	1601753,866	964483,153	10° 2' 13,900" N	74° 24' 5,348" W
9272	1601562,937	964296,6541	10° 2' 7,680" N	74° 24' 11,466" W

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	Desde el punto 9267, en línea recta y dirección este, hasta el punto 9269, pasando por el punto 9268; en una distancia total de 425,55 mts, colinda con la parcela de Manuel Orozco
ORIENTE:	Desde el punto 9269, en línea recta y dirección sur, hasta el punto 9270, pasando por los puntos M058, M59; en una distancia total de 619,59 mts, colinda con la parcela de Norberto Parodis
SUR:	Desde el punto 9270, en línea recta y dirección sur-oeste, hasta el punto 9272, pasando por los puntos M061, 9271; en una distancia total de 422,09 mts, colinda con la parcela de Eberto Blanquece
OCCIDENTE:	Desde el punto 9272, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9267, pasando por los puntos M064, 9273, M066; en una distancia total de 957,11 mts, colinda con las parcelas de Francisco Suárez, Eduardo A. Gomemez y Nestor Parodis

6.3. PREDIO LEJANÍA

El predio **LEJANÍA**, se encuentra ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, individualizado física y jurídicamente así:

ID	Solicitante	Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área georreferenciada
84601	JAIRO ANGEL VERGARA GONZALEZ	Propietario (E.P. 219 de 1996 Notaria Única de Aracataca)	LEJANIA	226-19714	47-660-0002-0002-0142-000	54 Has. 4606 m ²

COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
0009127	1609986,437	965000,879	10° 6' 41,860" N	74° 23' 48,611" W
EP90	1609776,769	965452,141	10° 6' 35,050" N	74° 23' 33,782" W
0009135	1609585,787	965867,372	10° 6' 28,848" N	74° 23' 20,138" W
34347	1609039,954	965605,0297	10° 6' 11,074" N	74° 23' 28,737" W
T-1	1609193,591	965174,5019	10° 6' 16,061" N	74° 23' 42,883" W
34354	1609429,76	964747,7369	10° 6' 23,734" N	74° 23' 56,907" W



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

- LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 0009127, en línea recta y dirección este pasando por el punto EP90 hasta llegar al punto 0009135, con una distancia total de 954,64 mts, colinda con el predio de Ever Mendoza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 0009135, en línea recta y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 34347, con una distancia total de 605,6 mts, colinda con un callejón.
SUR:	Partiendo desde el punto 34347, en línea recta y dirección norte, hasta llegar al punto 0009127, con una distancia total de 944,87 mts, colinda con el predio de Noel Cárdenas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 34354, en línea recta y en dirección norte pasando por el punto T148 hasta llegar al punto 0009352, con una distancia total de 611,53 mts, colinda con el predio de Miguel García.

7. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS CON LOS PREDIOS DENOMINADOS “CASA LOMA ENREDO, DIOS ME VEA, LEJANÍA”

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio relacionado con las solicitudes ahora estudiadas:

- Constancia No. NM 0146 del 16 de Septiembre de 2015.
- Constancia No. NM 0154 del 16 de Septiembre de 2015.
- Constancia No. NM 0159 del 16 de Septiembre de 2015.
- Poderes otorgados por los solicitantes (255, 258, 286, 287)
- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria número 226-13435 (parcela casa loma) (Fl. 301-302).

Individualizadas en formato anexo digital fueron presentadas, entre otras pruebas, la resolución No. 038 del 30 de Junio de 2015 (inclusión), así como la documentación correspondiente al trámite administrativo de los solicitantes frente a la UAEGRTD.

8. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

8.1. AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 29 de enero de 2016, en la cual se ordenó entre otras, la regular inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) de dicha providencia, así como la sustracción provisional del comercio (a la Superintendencia de Notariado y Registro) de los bienes solicitados en restitución y de cualquier proceso declarativo de *derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*. Así mismo, los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos. Se dictaron las regulares órdenes al Incoder, para la remisión de las solicitudes de adjudicación sobre los predios solicitados y a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la suspensión de los procesos de su competencia sobre dichos bienes. (Fl. 399)

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

Adicional a ello, se dieron las respectivas órdenes de publicación de que trata la ley 1448 de 2011, amén de las comunicaciones pertinentes a las entidades medio ambientales -a nivel regional y nacional- a efectos de que manifestaran si dichos predios están en zonas de reserva forestal y/o similares.

Finalmente, a aquellos que tuviesen algún interés en el proceso admitido, se les corrió traslado de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

8.2. OPOSICIONES:

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones de ningún tipo para los predios que hoy se peticionan en restitución, considerando que frente a esta instancia solo se resuelve lo concerniente a los predios CASA LOMA – ENREDO, DIOS ME VEA y LEJANÍA.

8.3. AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas a fecha 26 de Mayo de 2017 (Fl. 2110), en el cual se tuvo como material probatorio el conjunto de documentos aportados por la representante judicial de los accionantes, amén de solicitarse los informes peticionados por la misma, como es el caso del requerido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, para que remitiese copia auténtica de todas las resoluciones de inclusión relacionadas con el predio Oceanía, de las Cartográficas Sociales, así como de los levantamientos catastrales y topográficos realizados durante el trámite de registro del predio Oceanía y anexidades.

De la misma forma se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato la remisión de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí relacionados y a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas, para que informara sobre la existencia de procesos penales (relacionados con violaciones a los derechos humanos) en el periodo de 1993 a 2008, específicamente en delitos de desaparición forzada contextualizado dentro del mismo proceso.

En lo que respecta a las peticiones del Ministerio Público, se accedió por parte de esta instancia a decretar las solicitadas, mas negando aquellas relacionados con los interrogatorios de parte de los actores y a los representantes de las entidades financiera, ello sustentando en decisión motivada del juzgador.

En cuanto a las pruebas de los opositores, si bien se autorizaron algunas de ellas, no se relacionarán dentro de la presente providencia, toda vez no ser del resorte de esta instancia el resolver dicha controversia ni hacer uso de ese material probatorio.

Oficiosamente se decretaron los interrogatorios de parte a los solicitantes, la diligencia de inspección judicial y los avalúos comerciales rurales sobre los predios solicitados en la presente solicitud de restitución, todos ellos ubicados en la Vereda Oceanía, predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicadas entre los municipios de Chivolo y Sabanas de San Ángel, Magdalena. Para la diligencia de inspección judicial se ordenó el acompañamiento del IGAC (perito), con el objeto de verificar los linderos, colindancias, extensión y ubicación geográfica por corregimiento, vereda y municipio de cada uno de los predios solicitados en restitución, amén de constatar la existencia de predios actualmente englobados y a cual de mayor extensión pertenecen. A dicha cita también se conminó para su asistencia al equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, el Ministerio Público y la Policía Nacional.

Por otra parte, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, para que allegase los documentos de las audiencias del programa Justicia y Paz relacionadas con la zona descrita, y al Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

Vicepresidencia de la República, para descripción del contexto de violencia en la zona (temporalidad).

8.4. RUPTURA PROCESAL

Por auto de fecha 6 de Febrero de 2018, esta agencia judicial dispuso la ruptura procesal de aquellas solicitudes que contaran con oposición dentro de la presente causa, siendo remitidas al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para lo de su cargo (art. 79 de la ley 1448 de 2011, quedando únicamente para fallo aquellas que no contaran con oposición dentro del expediente, a saber las que versaban sobre los predios CASA LOMA – ENREDO, DIOS ME VEA, LEJANÍA y SOMBRERITO.

Con posterioridad a la presentación de los alegatos de conclusión, a través de auto de fecha 11 de abril de 2018, se decidió declarar la ruptura procesal de las solicitudes del predio denominado SOMBRERITO (226-4855), ello al percatarse que dicho predio también es solicitado en el expediente radicado 2015.000083.00 (Oceanía mujeres) y en éste presenta oposición por parte de GUMERCINDA GAMARRA MEZA y Otros, calidad reconocida mediante auto de fecha 19 de Julio de 2016, razón por la cual debe ser resuelto por el superior de esta agencia judicial (H. Tribunal de Cartagena).

Así las cosas, se ordenó la continuación con el trámite y fallo respecto de los restantes predios.

8.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO:

Inició el Ministerio Público con sus alegatos de conclusión presentados mediante escrito de fecha 02/04/2018, relato mediante el cual resume las condiciones en que los solicitantes acudieron a la etapa administrativa dentro de la presente causa, su relación con el predio, los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento forzado y la condición de víctimas de los peticionarios; además de ello, describió la etapa procesal adelantada en esta instancia. Manifestó que los solicitantes se encuentran legitimados por activa, toda vez que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes de los predios solicitados en restitución.

Así mismo, la agencia ministerial consideró *“que en el presente proceso fue probada la calidad de víctima solicitantes señores Ever Alfonso Mendoza Martínez...Francisco Suárez Parra...Jairo Ángel Vergara González..., así como el requisito de ser titular del derecho de restitución, atendiendo a que la condición de víctima que adquirieron con ocasión del conflicto armado Colombiano generó el desplazamiento de los solicitantes y sus núcleos familiares...”*

Continuó el relato expresando que, *“con base en las pruebas aportadas y practicadas dentro de la etapa procesal adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Que salvo mejor concepto del Juzgado, se le debe proteger el Derecho a la Restitución Material de los predios objeto de esta restitución y a favor de la solicitantes, y sus núcleos familiares al momento del desplazamiento, representado en garantizarle el retorno a los predios tantas veces citados objeto de esta Acción Fundamental de Restitución, atendiendo a que son víctimas del conflicto armado interno dentro del Contexto de Violencia del Municipio de Chivolo y Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena; toda vez que si bien es cierto estos predios se encuentran afectados parcialmente en el uso del suelo: según el esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sabanas de San Ángel conforme al acuerdo 006 de 2001 del Concejo Municipal determina el uso del suelo ubicando su descripción en la categoría de GANADERÍA EXTENSIVA, por la pendiente y la susceptibilidad de la erosión, estos suelos deben dedicarse de preferencia a la ganadería con pastos de pastoreo medioambientalmente, también lo es, que dicha protección no es óbice para que el mismo no pueda ser restituido a los solicitantes y*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

sus núcleos familiares, para que hagan uso siempre y cuando no se altere la estructura, composición y función de estos suelos...” (sic)

Por otra parte, la representante de los solicitantes, Corporación Jurídica Yira Castro, presentó alegatos de conclusión a través de su apoderado Francisco Henao Bohórquez mediante escrito fechado 2/04/2018, en el cual expuso un resumen detallado acerca de los hechos generadores de violencia en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena. Además, manifestó las diferentes modalidades de negociaciones jurídicas que se realizaban sobre los predios objeto de restitución, así como de aquellos que, siendo opositores en algunos predios, aparecen relacionados con actuaciones delictivas propias de los grupos al margen de la ley.

Por otro lado, alegó que *“sobre las actuaciones llevadas a cabo en el proceso, la solicitud de pruebas (declaración de parte, de entre otros, opositores anteriormente mencionados), realizada el 24 de agosto de 2017, la cual fue negada por el Juzgado al encontrarla extemporánea, haciéndose una interpretación restrictiva al aplicar únicamente el Código General del Proceso...”*, el juzgador desconoció el espíritu de la ley 1448 de 2011, toda vez que no hubo flexibilización en la aplicación de los principios del CGP, ello en busca de la verdad y la justicia, bases del programa de restitución de tierras.

Finalmente, manifestó la necesidad de que el presente fallo garantice los derechos de las víctimas implicando ello una actividad interinstitucional para que aquellas superen las condiciones en las que actualmente se encuentran *“y se logre una transformación real en el plano social”*. Adicionó solicitudes de cierre tales como, otorgar la titularidad del derecho a los peticionarios, restitución de sus predios, compensación en los casos establecidos por la ley 1448 de 2011 y medidas de protección a los adultos mayores.

Analizado lo anterior, y surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, procede a dictar el sentencia previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia de fondo en el proceso de la referencia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

En la presente causa considera el despacho que los solicitantes poseen legitimación por activa, puesto que ella hace referencia a aquellas personas que se reputan *propietarios, poseedores u ocupantes* encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, tal como se encuentra establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 1 de Enero de 1991.

Además, se encuentra en todos los solicitantes cumplido el requisito de procedibilidad de que trata la ley 1448 de 2011, tal como se constata de las constancias número NM 0146, NM 154 y NM 0159 (Anexos de la solicitud).

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de restitución y formalización de tierras promovida por la Corporación Jurídica Yira Castro en representación de los señores EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.030.083 (parcela Casa Loma –Enredo), FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.064.185 (parcela Dios Me Vea) y JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.593.123 (parcela Lejanía), ello atendiendo a los criterios de reparación integral a las víctimas implementados con ocasión del conflicto armado interno, amén de las consideraciones necesarias para la adjudicación de bienes baldíos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN MUNICIPIO SABANAS DE SAN ÁNGEL Y CHIBOLO

En la zona donde se encuentran ubicados los bienes objeto de restitución hizo presencia militar, en un comienzo, la guerrilla del ELN y las FARC; posteriormente hicieron presencia los grupos paramilitares. El ELN y las FARC llegaron casi en forma simultánea con los campesinos que venían a ocupar las tierras. Concretamente en Chibolo (Magdalena), hizo presencia el ELN con el Frente Domingo Barrios y, en la década del 90, con el Frente Francisco Javier Castaño. En esta época hubo una estigmatización de la población campesina, lo cual trajo como consecuencia el incremento de acciones militares en contra de esta población que venía ocupando los territorios rurales, tanto que en 1987 se dio el asesinato del presidente sindical de pequeños y medianos agricultores de Plato (Magdalena), Samuel Valdés Ríos. Se señala igualmente la presencia de un grupo al margen de la ley denominado “los pájaros”, el cual amenazó en dicho tiempo a los campesinos zonales para que abandonaran las tierras ocupadas. Surgió en dicho marco temporal el grupo llamado MAICOPA (muerte a campesinos y colaboradores).

En el año de 1995 y previa antesala de grupos como los “Cheperos y los Botero”, entró a operar en el departamento del Magdalena el grupo liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Urabá; con ellos se presenciaron un incremento en la violencia que se asentó con la presencia del denominado Bloque Norte de las AUC liderado por Tovar Pupo (Jorge 40). Este último grupo no solo trajo presencia militar de insurgentes, sino que también consolidó pactos políticos para asegurar impunidad en la zona de acción.

Particularmente, la zona donde se ubican los predios hoy solicitados en restitución (Oceanía y sus anexidades), fue originalmente afectada por los hechos violentos que se presentaron en la vereda la Pola, del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, lugar que fue ocupado alrededor de los años 70 por campesinos debido a la falta de explotación de los predios. Esto dio origen a varios episodios de desalojo y homicidios sobre dicha población, todo ello en cabeza tanto de terratenientes locales, como de la fuerza pública. A pesar de ello, las comunidades campesinas de dicha zona, de manera organizada y pacífica, continuaron ejerciendo la ocupación de cada una de sus parcelas, desarrollando actividades agrícolas y solicitando al INCORA la titulación de dichos predios.

Sin embargo, los trámites anteriores se vieron interrumpidos por el accionar de los grupos paramilitares arriba relacionados (AUC) como ya se mencionó. Al momento del desplazamiento masivo, los campesinos se encontraban ocupando las parcelas y se dedicaban a la crianza de animales como gallinas, cerdos y especies menores, así como cultivos de pancoger; algunos tenían viviendas de maderas y palmas, las cuales habían construido durante los años de permanencia en el predio.

Así pues, por órdenes de Jorge 40, las tierras fueron abandonadas forzosamente y despojadas a los campesinos que las ocupaban, luego de lo cual quedaron en poder de las AUC,

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

configurándose el despojo material. Sobre estos predios desalojados, en la mayoría de los casos se realizaron negocios jurídicos referentes al traspaso de derechos de dominio, todo ello en el periodo denominado de reacomodo de las AUC.

Ya bajo la comandancia de "Jorge 40", esto es, en el inicio del periodo de reacomodo, se produjeron dos hechos de relevancia para la comprensión de la dinámica de despojo y abandono forzado de los predios ubicados en la vereda de Oceanía y sus anexidades: el primero de esos hechos fue el avance en el posicionamiento estratégico de grupos pertenecientes a esta organización en los corregimientos de los municipios de Chibolo y Pivijay, ello con un propósito; controlar las vías que conectaban el centro del departamento con el norte, principalmente, el importante tramo comprendido entre el corregimiento de Monterrubio y el municipio de Fundación. El segundo de los hechos, consistió en el posicionamiento del Grupo Base de Jorge 40, comandado ahora por alias "El Flaco", en los corregimientos de Pueblo Nuevo, Primavera y Pueblito de los barrios, durante el periodo de consolidación, lo cual trajo consigo, como consecuencia final, la incursión realizada por este grupo en la vereda de Oceanía a mediados de 1999.

En hechos particulares, hacia 1999 un grupo de paramilitares arribó a la finca Las Margaritas, propiedad de la familia Rodríguez Felizzola, lo cual motivó el desplazamiento forzado ésta unidad familiar frente a los actos de violencia, amén del hurto de ganado. Ahora bien, en fincas y predios aledaños, los comandantes paramilitares alias "El flaco" y alias "El piña" instalaron campamentos, hechos que trajeron una segunda ola de desplazamientos forzados de los parceleros de estas veredas, que incluye a "Oceanía y Anexidades".

Debido a estos masivos desplazamientos, se realizaron compraventas sobre las parcelas abandonadas, ello en un intento de formalizar jurídicamente la propiedad sobre los inmuebles, todo en el periodo de consolidación de las AUC y previo a su desmovilización. Cabe destacar que, a diferencia de las anteriores compraventas dadas desde el inicio de los despojos, estas se caracterizaron, en una primera etapa, por la implementación de intermediarios quienes habrían actuado en favor de los intereses de los comandantes paramilitares asentados en dicha zona. En una segunda etapa, las compraventas se dieron para facilitar o favorecer los intereses por parte de personas particulares establecidas en la vereda Oceanía. Ya en una tercera etapa de negocios jurídicos, participaron directamente los comandantes o jefes paramilitares de la zona, alias "el Flaco Yance" y alias "Piña", quienes particularmente mostraron una serie de condiciones muy definidas para hacerse con la propiedad de los predios abandonados como se demuestra en el siguiente relato:

"La tierra la tenía un paramilitar que me mandó a llamar a Fundación con un señor para que yo le vendiera la tierra y yo fui y el Flaco me dijo que el necesitaba la tierra y yo le dije que cuanto me iba a pagar y él me dijo que estaba pagando 200 mil pesos por hectárea, entonces yo le dije que eso era muy poquito y me dijo que cogiera eso o nada porque él la necesitaba. Y entonces me dio cuatro millones y medio que me los dio en dos partidas [...] Nosotros nunca volvimos a Palmas de vino porque nos dio miedo regresar. En la actualidad en el predio se encuentra el Sr. Hernán Cuello quien dice ser el dueño de la tierra porque le compró al Flaco, pero nosotros nunca le dimos los papeles de las tierras, esos papeles los tenemos nosotros".

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”* (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas y en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y, iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política⁵.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de **Estado de Derecho**, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehaga, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas. En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va a depender del contexto en el que se implante, e implica, por un lado, la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más

⁵ *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano*, módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que infringen los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. Cabe resaltar que la condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

Por otra parte, la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea *real, concreto y específico*, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Además cabe recordar que para efectos de la ley 1448 de 2011 (artículo 3º), se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

Resáltese que la restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

Iníciase mencionando que, de acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, se definen como bienes de la unión *“aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”*.

Ahora, en lo referente a bienes baldíos, el artículo 675 de la misma obra los define como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. Así las cosas, la misma codificación relata a nivel de comentario lo siguiente: *“En este orden de ideas no queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*⁶

Siguiendo los mismos lineamientos conceptuales, *“las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante prescripción, sino por la ocupación⁷ y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994 -, a saber: 1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; 2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; 3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida... en la inspección ocular, y 4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.*

Así las cosas, la finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos es la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social. De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional ya mencionados. Que en el evento de que el adjudicatario no cumpla con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revertirá en favor del Estado.

Singularmente, y considerando las personas que pueden eventualmente ser particulares adjudicatarios de bienes baldíos, la Constitución Política en su artículo 64 prescribe la protección a los trabajadores agrarios en el siguiente sentido: *“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”*; así entonces, se protege de manera

⁶ Código Civil Anotado. Editorial Leyer. Álvaro Tafur González. Edición 2013.

⁷ Ahora, en lo que respecta a la ocupación, es definida por la doctrina, como *“el modo de adquirir la propiedad de las cosas que no pertenecen a nadie, mediante la aprehensión material de ellas y con ánimo de ejercer el dominio”*. El Código Civil lo define exactamente en el artículo 685.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

especial al trabajador agrario, ello para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias. En este sentido, la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico. Empero, este tipo de ciudadanos solo cuentan con una mera expectativa, toda vez que como se reitera una vez más se hace necesario el cumplimiento de una serie de requisitos.

Adicionalmente, es necesario aclarar que la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así: a) *Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.* b) *Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*

Por demás, los bienes baldíos deben ser titulados en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el **INCODER** (ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio, determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, pese a lo anteriormente relatado, el legislador, bajo el marco especial de la Ley 1448 de 2011, promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, ello con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados y de desplazamiento forzado, obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Finalizada tal disertación, necesario resulta destacar que frente al programa de restitución y formalización de tierras, el legislador, a través de la ley 1448 de 2011, ha regulado la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima desplazada se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica sobre el inmueble, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al **INCODER**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el Inciso 3° del artículo 72 ib.: *“en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación”*. De la misma forma, el Inciso 5° del artículo 74 ib., manifiesta: *“si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

En atención a esto último, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país⁸, a saber:

⁸Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER) y el acuerdo No 132 de 2008.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 8 Comprende los municipios de: Plato, Chivolo, Ariguaní, Tenerife. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 54 a 74 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan en consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO:

Se reitera que los peticionarios **EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 85.030.083, **FRANCISCO SUAREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.064.185 y **JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.593.123, solicitaron -en virtud de la Ley 1448 de 2011- la restitución y formalización de tierras abandonadas de los predios denominados Casa Loma – Enredo (FMI. No. 226-13435 - 47660000200020154000), Dios Me Vea (FMI. No. 226-16506 - 47660000200020141000) y Lejanía (FMI. No. 226-19714 - 47660000200020142000) respectivamente, todos ellos ubicados en el



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades, conformada por Palmas de Vино, La Florida, Mata Guineo y Pajar Largo, ubicada en el municipio de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena. Los relacionados actúan en calidad de propietarios y ocupantes.

Se reitera que dentro de la presente causa se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448 de 2011, mediante la inclusión dada en la Resolución No. RM 0328 del 30 de Junio de 2015 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en donde se ordena entre otras la inclusión de los ahora solicitantes en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN EL CORREGIMIENTO SANTA RITA, MUNICIPIO DE REMOLINO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA QUE OBLIGARON A LOS ACCIONANTES A ABANDONAR SUS PREDIOS.

La calidad de víctimas de desplazamiento forzado interno ostentada por **EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 85.030.083, **FRANCISCO SUAREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.064.185 y **JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.593.123, se encuentra plenamente demostrada considerando *i)* las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y su inscripción en el registro pertinente (RM 0328 del 30/06/15) y, *ii)* las afirmaciones realizadas ante este despacho judicial, tanto las relacionadas como hechos particulares en el escrito introductorio, amén de los interrogatorios de parte llevado a cabo a fecha 28 de junio de 2017 (Fl. 2404 y 2392) y 11 de octubre de 2017 (Fl. 4108).

Sostienen los reclamantes que fueron obligados a desplazarse en el periodo comprendido entre los años 1990 a 2000, ello con ocasión a la violencia vivida en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, la cual fue ejercida por diferentes actores armados pertenecientes al denominado Bloque Norte de las AUC liderado por el conocido jefe paramilitar Tovar Pupo (Jorge 40)

Lo anterior, también es corroborado en las ampliaciones de las solicitudes de ingreso presentadas como anexos de la demanda (carpetas de anexo CD), así como los formularios de inscripción diligenciados frente a la UAEGRTD de los cuales no solo se relata cómo los solicitantes adquirieron los bienes objeto de restitución, sino también, aunque someramente, los hechos constitutivos del desplazamiento forzado producto de la incursión de grupos armados al margen de la ley.

En lo que respecta al solicitante Ever Mendoza Martínez, expone su causa de éxodo *“por amenazas proferidas a mi padre por los paramilitares, todo el núcleo familiar nos desplazamos del predio casa loma a Fundación...”* (sic); para el solicitante Francisco Suárez Parra, además de su diligencia de inscripción en la cual reposa que *“en 1999 en vista de los abusos y amenazas de los grupos paramilitares abandone el predio evitando que me mataran a algún miembro de mi familia”* (sic), aparece en su ampliación que *“en el año de 1987 fue la primera vez en que entraron los paracos. Con esa gente no teníamos relaciones de nada...el 14 de febrero de 1999 me trasladé para una finca. Me escondí en una finca y el 23 de febrero me trasladé para Cartagena. Me desplazé porque a mi hermano Patricio José Suárez Parra se le llevaron todas sus pertenencias y lo estaban buscando para matarlo. Al ver eso mi predio quedó solo...”* (sic).

En lo relacionado con el solicitante Jairo Ángel Vergara González, sus declaraciones también encuentran respaldo en similares realizadas durante en el proceso administrativo, destacando la del 2 de junio de 1998 en la cual expresó que se desplazó *“...por el terror que había en la zona, comenzaron a matar a la gente y a robar. Primero era la guerrilla y después llegaron los*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

paramilitares que fueron los que ocasionaron el desplazamiento” (sic), y aquella de ampliación en la que afirma que para “el año 1998 tuve que salir como desplazado del predio LEJANÍA por cuenta de la violencia paramilitar y de la guerrilla. Cuando me desplazé lo hice para el pueblo de Pivijay, lo hice en compañía de la señora LEONELIA FONSECA BORNACHERA, para cuando eso, todavía no habían nacido los hijos que tengo con ella. La señora NANCY MONTENEGRO no se desplazó conmigo porque ella ya estaba viviendo en el pueblo de Pivijay con nuestros 4 hijos...”

Todo lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de buena fe el cual, en materia de víctimas del conflicto armado, invierte además la carga probatoria en favor del afectado. De esta forma lo ha reiterado la H.C.C. (sentencia T-265 de 2010):

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que no hubo controversia alguna que tachara las declaraciones de los solicitantes de los predios, ni disputa sobre la condición de desplazamiento por causa de la violencia, esta agencia judicial considera entonces que se encuentra plenamente probado que los interesados, junto a sus núcleos familiares son víctimas del desplazamiento forzado originado en los hechos de violencia ejercidos por los grupos insurgentes, ello en el predio de mayor extensión denominado “Oceanía y sus Anexidades”, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, localización donde se encuentran los bienes objeto de la presente solicitud.

1. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DELAS PARCELAS SOLICITADAS EN RESTITUCIÓN:

Los predios rurales solicitados se identifican así:

CASA LOMA ENREDO (226-13435 – No. Catastral 47660000200020154000) con una extensión de 28 hectáreas 5490 metros cuadrados. Predio Baldío.

DIOS ME VEA (226-16506 – No. Catastral 47660000200020141000) con una extensión de 27 hectáreas 7698 metros cuadrados. Predio privado (adjudicado)

LEJANÍA (226-19714 – No. Catastral 47660000200020142000) con una extensión de 54 hectáreas 4606 metros cuadrados. Predio privado (adjudicado)

La anterior información tiene respaldo no solo en los documentos aportados con la demanda (Fl. 11, 31, 70), sino también en los respectivos informes de verificación de linderos y colindancias

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

rendidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folios 3907 y siguientes)⁹. Así las cosas, este Juzgador se atenderá dichos informes ordenados en auto de pruebas del 26 de Mayo de 2017, documentos que presentan similitudes en cuanto a la extensión e identificación general de los predios objeto de restitución.

Por otra parte, en lo que se refiere a los bienes que integran los predios solicitados en restitución, este juzgador observó en diligencia de inspección judicial (20 de Junio de 2016) en el predio CASA LOMA ENREDO que el mismo se encuentra cercado parcialmente, amén de tener una vegetación propia de la zona. Su cercado es rudimentario. Sin infraestructuras (casas). El predio al parecer está dedicado a la ganadería (potreros) y a los cultivos (yuca)

En lo que respecta al predio denominado DIOS ME VEA, el titular del despacho fue recibido por el hijo del solicitante, quien acompañó la referida diligencia observándose la existencia de una casa de bareque (en regular estado), con un baño artesanal; también se observó la presencia de animales de granja (pavos). Al parecer el predio también se relaciona con actividades ganaderas aunque en pocas proporciones. Contiene vegetación propia de la zona y se encuentra cercada rudimentariamente.

En lo que apresta al predio LEJANÍA, la visita demostró que se encuentra parcialmente cercado, con cercamiento rudimentario y vegetación propia de la zona. Adicionalmente, el predio presenta una zona de pastizales. No se observaron infraestructuras de ningún tipo. Tampoco la existencia de servicios públicos domiciliarios.

En este orden de ideas, en caso de concederse la restitución de los predios solicitados, deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar las actualizaciones catastrales de los inmuebles y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme como se identifican en la parte inicial de este proveído.¹⁰

2. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN:

Según la documentación presentada como material probatorio en la demanda, los solicitantes presentan una relación jurídica de **ocupante y de propietarios** con respecto a los bienes solicitados en restitución, a saber de la siguiente manera: *Ever Mendoza Martínez*, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083 (ocupante), respecto del bien denominado "Casa Loma – Enredo"; *Francisco Suárez Parra*, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 (propietario), respecto del bien denominado "Dios Me Vea"; *Jairo Ángel Vergara González*, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123 (propietario), respecto del bien denominado "Lejanía".

En el caso del señor Mendoza Martínez, manifiesta que el predio reclamado era de naturaleza baldía y que su padre Víctor Manuel Mendoza Salcedo ingresó en el predio mediante declaración de mejoras "*realizado a través de escritura pública No. 281 del 27 de Mayo de 1987 ante la Notaría única de Aracataca*" (Fl. 10)¹¹, lo cual se comprueba de la lectura del FMI No. 226-13435 perteneciente al predio Casa Loma – Enredo. En su declaración manifestó además que su padre compró "*la posesión de esa finca en el año de 1985, se la compra a una señora que se llamaba PAULINA...*" (Fl. 2404)

⁹ Así las cosas, las singularizaciones de los inmuebles suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y el IGAC, permiten concluir claramente la identificación física y jurídica de los predios requeridos en restitución.

¹⁰ Ver lo correspondiente a la identificación de los predios.

¹¹ Verificar información en el formato de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

En el caso del señor Francisco Suarez Parra, manifiesta que luego de su llegada a la zona y del adelantamiento de los trámites pertinentes fue beneficiado con la adjudicación de la parcela hoy solicitada, ello mediante "resolución No. 404 de abril de 1989 expedida por el INCORA" (Fl. 31),¹² lo cual se comprueba de la lectura del FMI No. 226-16506 perteneciente al predio Dios Me Veá.

En el caso del señor Jairo Ángel Vergara González, manifiesta que el bien objeto de solicitud fue adquirido mediante compraventa consignada en escritura pública No. 219 del 17 de Julio de 1996 otorgada por la Notaría Única de Aracataca "a Jorge Luis Rada Gómez por valor de \$ 9.536.000"; constatando que la tradición del predio "antecede de la adjudicación que el entonces INCORA, mediante resolución No. 1633 del 17 de octubre de 1990 al señor Rada Gómez (vendedor)" (Fl. 70). Lo anterior se corrobora de la lectura del FMI No. 226-19714 perteneciente al predio Lejanía.

CONCLUSIONES COMUNES:

Así entonces, se tiene como conclusión por parte de esta agencia judicial lo siguiente: **i)** que el señor **EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 85.030.083, ostenta la calidad de OCUPANTE respecto del predio CASA LOMA – ENREDO (226-13435), el cual se identifica adicionalmente con No. Catastral 47660000200020154000, con una extensión de 28 hectáreas 5490 metros cuadrados; por su parte, los señores **FRANCISCO SUAREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.064.185 y **JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.593.123, ostentan la calidad de PROPIETARIOS respecto de los predios denominados DIOS ME VEA (226-16506), el cual se identifica adicionalmente con No. Catastral 47660000200020141000, con una extensión de 27 hectáreas 7698 metros cuadrados y LEJANÍA (226-19714), el cual se identifica adicionalmente con No. Catastral 47660000200020142000, con una extensión de 54 hectáreas 4606 metros cuadrados, respectivamente, ello en atención a lo relatado con antelación y a lo certificado por las constancias No. NM 0146, NM 0154, NM 0159 del 16 de septiembre de 2015, así como a lo relatado en las diligencias de interrogatorio (declaraciones) y en el escrito introductorio, amén de que ello no fue controvertido en ninguna de las etapas procesales (ni administrativas ni judiciales); **ii)** que los predios anteriormente relacionados son predios rurales (baldíos y privados); **iii)** que los solicitantes fueron objeto de desplazamiento forzado y despojo por parte de grupos al margen de la ley, específicamente los denominados paramilitares considerando sus incursiones en la zona durante la década de los 90 (años 1997 a 2000); **iv)** que durante ese periodo los solicitantes realizaban labores propias de agricultura y ganadería en los predios solicitados; **v)** que todos ostentan una época similar de abandono de los predios, a saber la establecida entre los años 1997-2000, tal como se constató de la solicitud inicial y de las ampliaciones y declaraciones rendidas por los peticionarios (Fl. 9 a 92); **vi)** que toda la información aquí consignada y analizada fue suministrada en la solicitud impetrada por la Corporación Jurídica Yira Castro, con hechos particulares para cada solicitante, respaldadas por los anexos presentados a la petición de restitución, amén de las declaraciones recepcionadas por este despacho a fecha 28 de junio de 2017 (Fl. 2404, 2392, 4108), sin que a la fecha de este proveído se hubiere presentado oposición alguna a los pedimentos realizados; **vii)** que los predios en su totalidad se encuentran ubicados en la vereda Oceanía, predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

Así las cosas, luego de tales pronunciamientos comunes al proceso se dispondrá el fallo sobre cada una de las pretensiones de la solicitud de restitución, de conformidad como lo dispone el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ello atendiendo las sendas rupturas realizadas dentro de esta causa a fecha 6 de Febrero de 2018 y 11 de Abril de 2018.

¹²Verificar el escrito de ampliación de los hechos visible en los anexos presentados con la solicitud.

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

CONCLUSIONES Y FALLO SOLICITUD EVER MENDOZA MARTÍNEZ

En atención a lo extensamente relatado, se dispondrá la protección o amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas forzosamente a favor del señor EVER MENDOZA MARTÍNEZ y su grupo familiar inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 85.030.083, solicitante del predio CASA LOMA - ENREDO, bien identificado con el FMI No. 226-13435, ubicado en el predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades, vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

Ahora, respecto de este solicitante se puede concluir que no posee el derecho real de dominio sobre el predio anunciado, puesto que ha quedado verificado con la revisión del folio de matrícula inmobiliaria respectivo que no media adjudicación alguna debidamente registrada en las oficinas públicas correspondientes, es decir, su derecho sobre el bien inmueble de la referencia solo se encuentra ligado jurídicamente gracias a una declaración de mejoras que hiciese su padre VICTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO, ello a fecha 29 de Mayo de 1987. De ahí deriva su petición de restitución. Por tal razón, nos encontramos frente a un bien de naturaleza "baldía", pertenecientes a la Nación.

Por otra parte, no se observa en el expediente prueba de que el solicitante detente la propiedad o posesión de algún otro predio de naturaleza rural (o urbana) que le impida a este juzgador restituir a su favor; por demás, tampoco encuadra el solicitante en el perfil legal de aquellos que no pueden ser beneficiarios de la adjudicación de bienes del Estado.

Ahora, toda vez que el bien es de naturaleza baldía, se hace necesario verificar que el mismo no se encuentre ubicado en *áreas que pertenezcan a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parque nacionales naturales o en áreas de reserva forestal*; para ello, acudiendo a lo consignado en los informes y/o respuesta rendidas por el Ministerio de Medio Ambiente (Fl. 1260) se tiene que el predio de la referencia no se intercepta con ecosistemas de paramo, zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, áreas de reserva forestal protectoras, sitios RAMSAR, AICAS, reservas de la biosfera o bosque seco tropical, motivo por el cual no existe contraposición legal y/o fáctica para la futura adjudicación.

Por otro lado, en lo que respecta al negocio jurídico que aparece registrado en la anotación 2 del folio de matrícula de la referencia, aquella compraventa de mejoras en el suelo ajeno con antecedente registral en la cual se relaciona DANIEL RICARDO SÁNCHEZ, sea del caso aclarar que la misma goza de absoluta falta de validez, toda vez que como lo demuestra el protocolo No. 052 del Instituto de Medicina Legal (a falta del registro de defunción) el señor VICTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO falleció el 11 de Junio de 2007, y la anotación se registra a fecha 30 de Julio de 2007, por lo que dicho negocio jurídico va en contraposición de los preceptos legales establecidos en el artículo 1502 del Código Civil. Además, la misma escritura pública anexada presenta errores en cuanto a las disposiciones de la firma de los negociantes, siendo un claro indicio de la falta de validez de tal negocio (Escritura 17 del 24/01/2017). Para finalizar, el mismo señor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ, reconoce las anomalías que se presentaron en la negociación y lo fraudulenta de la misma (Fl. 10).

Así las cosas, se tiene que dicha situación se consintió como una acción falsa, ello con el objeto de apropiarse de las mejoras realizadas por el padre del solicitante, lo cual no resulta permisible en la legislación nacional.

Por otra parte, sea del caso recalcar que la solicitud de restitución se dará a nombre del mencionado actor, es decir, EVER MENDOZA MARTÍNEZ, ello en atención a que su señora madre obra como reclamante del predio Casa Loma – Florida, identificado con otra numeración inmobiliaria, considerando que el predio originalmente se deriva de uno de mayor extensión

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

denominado Casa Loma, luego fraccionado en Casa Loma – Enredo y Casa Loma – Florida (FMI 226-16131).

Así las cosas, al verse cumplidos los supuestos fácticos y jurídicos prescritos por la ley 1448 de 2011, se accederá a la pretensiones del solicitante, en virtud de lo cual se hace acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. En consecuencia, se ordenará a la respectiva entidad (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) la emisión del título de adjudicación del bien inmueble a favor del peticionario EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 85.030.083, respecto del predio CASA LOMA – ENREDO (FMI. 226-13435).

Para los efectos de registro deberá realizarse la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la referencia de la sentencia y del acto de adjudicación, todo ello en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Plato-Magdalena).

CONCLUSIONES Y FALLO SOLICITUD FRANCISCO SUÁREZ PARRA

En atención a lo extensamente relatado, se dispondrá la protección o amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas forzosamente a favor del señor FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y su grupo familiar inscrito, solicitante del predio denominado DIOS ME VEA, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-16506, ubicado en el predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades, vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

Ahora, respecto de este solicitante se puede concluir que posee el derecho real de dominio sobre el predio anunciado, puesto que ha quedado verificado con la revisión del folio de matrícula inmobiliaria respectivo que el mismo lo adquirió mediante adjudicación que hiciera el antiguo INCORA, por resolución número 000404 del 20 de Abril de 1989 (anexos etapa administrativa) registrada en la anotación número 1 del mencionado folio de identificación registral.

Por otra parte, no se observa en el expediente prueba de que la solicitante detente la propiedad o posesión de algún otro predio de naturaleza rural (o urbana) que le impida a este juzgador restituir a su favor, así como tampoco que el bien se encuentre en zonas resguardadas según lo manifestó en su oportunidad el Ministerio de Medio Ambiente¹³.

Así las cosas, al verse cumplidos los supuestos fácticos y jurídicos prescritos por la ley 1448 de 2011, se accederá a la pretensiones del solicitante, en virtud de lo cual se hace acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Por lo dicho, se ordenará la respectiva inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Plato-Magdalena).

CONCLUSIONES Y FALLO SOLICITUD JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ

En atención a lo extensamente relatado, se dispondrá la protección o amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas forzosamente a favor del señor JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123 y su grupo familiar, solicitante del predio denominado LEJANÍA, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-19714, ubicado en el predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades, vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

¹³Folios 1260 y siguientes.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

Ahora, respecto de este solicitante se puede concluir que posee el derecho real de dominio sobre el predio anunciado, puesto que ha quedado verificado con la revisión del folio de matrícula inmobiliaria respectivo que el mismo lo adquirió mediante compraventa¹⁴ que se hiciera a JORGE LUIS RADA GÓMEZ, visible en la anotación No. 2 del folio de matrícula del referido inmueble, siendo este último su adjudicatario de conformidad con lo consignado en la resolución número 1633 del 17/10/1990 emitida por el INCORA (anotación No. 001).

Ahora, en lo que respecta a la titularidad de los restantes ciudadanos relacionados dentro del folio registral de la referencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, ello en el entendido de que la negociación si bien no se hizo directamente en el marco temporal del desplazamiento del peticionario, si se hizo con posterioridad al mismo en un lapso menor de 3 años y, según lo manifiesta este, por influencia directa de la situación riesgosa que se vivía en la zona. De ahí que se concluye, según el relato consignado en el escrito introductorio y en la resolución de inclusión en el RTD, que no fueron objetadas, que el solicitante VERGARA GONZÁLEZ, debió vender el predio de su propiedad por las presiones dadas en la zona, de las cuales incluso, si se analiza a detalle, se deriva la falta de insistencia en el pago total del negocio jurídico de compraventa¹⁵.

Por otra parte, no se observa en el expediente prueba de que el solicitante detente la propiedad o posesión de algún otro predio de naturaleza rural (o urbana) que le impida a este juzgador restituir a su favor, así como tampoco que el bien se encuentre en zonas resguardadas según lo manifestó en su oportunidad el Ministerio de Medio Ambiente¹⁶.

Así las cosas, al verse cumplidos los supuestos fácticos y jurídicos prescritos por la ley 1448 de 2011, y en virtud de que no hubo oposición por ninguno de aquellos que ostentaban derechos sobre el predio denominado LEJANÍA (FMI 226-19714) NI EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA NI EN LA JUDICIAL, amén de que fueron realizadas a satisfacción las labores tendientes a consolidar las comunicaciones vinculantes de las personas que se creyesen con derechos sobre este y todos los predios relacionados con la presente petición de restitución, se accederá a la pretensiones del solicitante, en virtud de lo cual se hace acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Luego de ello se ordenará la respectiva inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Plato-Magdalena).

Conclusiones en Medidas Cautelares:

Respecto a este tópico, sea del caso mencionar por parte de este juzgador que dentro de los folios de matrícula inmobiliaria número 226-13435 (CASA LOMA – ENREDO) y 226-16506 (DIOS ME VEA), no existen gravámenes limitantes del dominio, razón por la cual una orden en tal sentido se tornaría inocua. Empero, en lo que respecta al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-19714 (LEJANÍA), cuenta con una hipoteca abierta a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. (anotación No. 10); sin embargo, dentro de lo relacionado en el plenario, no pudo observarse ninguna oposición por parte de dicha entidad al posible levantamiento del gravamen real accesorio, motivo por el cual -además del imperativo de la ley 1448 de 2011- se ordenará su cancelación, sin que ello constituya quebrantamiento de las prebendas fundamentales del tercero acreedor, máxime cuando este tuvo la oportunidad procesal para hacerse presente y manifestar sus alegatos de sostenibilidad de la medida.

¹⁴ Escritura Pública No. 219 del 17 de Julio de 1996.

¹⁵ Manifiesta a folio 69 "que le dio miedo seguir reclamando porque sabía que esa zona estaba llena de paramilitares"

¹⁶ Folios 1260 y siguientes.

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

Por lo anteriormente dicho, además de la primigenia restitución del bien, se ordenará la cancelación de la afectación real de hipoteca, así como el gravamen cautelar de la misma naturaleza contenida en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19714.

SÍNTESIS

Sintetizando las decisiones adoptadas, se procederá a ordenar la restitución y formalización de tierras en favor de EVER MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, con relación al predio denominado CASA LOMA – ENREDO (FMI. 226-13435) (No. Catastral 47660000200020154000), con una extensión de 28 hectáreas 5490 metros cuadrados, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

También se ordenará la restitución de tierras en favor de FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y su compañera GERTRUDIS CHARRIS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.090.650, respecto al bien denominado DIOS ME VEA (FMI. 226-16506) (No. Catastral 47660000200020141000), con una extensión de 27 hectáreas 7698 metros cuadrados, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Así mismo se ordenará la restitución y formalización de tierras a favor de JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123, respecto del bien denominado LEJANÍA (FMI. 226-19714) (No. Catastral 47660000200020142000), con una extensión de 54 hectáreas 4606 metros cuadrados, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Es importante resaltar que, bajo las consideraciones anteriormente relatadas, la restitución física de los predios ahora peticionados resulta precedente considerándolo lo manifestado por el Ministerio de Medio Ambiente (Fl. 1260 y siguientes).

Materialización del Fallo:

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la restitución y formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, con participación activa de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia dentro de los términos que señala el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural a los solicitantes junto con sus núcleos familiares.

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

En consonancia con lo anteriormente relatado y la orden misma de restitución, esta instancia ordenará al IGAC realizar un levantamiento topográfico del área de terreno que corresponde a la totalidad de la vereda Oceanía, ubicada en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena. Para ello tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, labor que deberá realizar con acompañamiento URT-Territorial Magdalena.

Adicionalmente, luego del trámite pertinente y el acatamiento de lo ordenado en este fallo, se hará necesaria la entrega material de los bienes restituidos, para lo cual se hará indispensable el acompañamiento de la fuerza pública, POLICIA y EJERCITO NACIONAL.

Conclusiones para con la ANH y la ANM

Considerando la medida impuesta en proveído del 29 de abril de 2016, y toda vez que se resolverá la restitución de los predios solicitados, se ordenará **DEJAR** sin efecto la suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios CASA LOMA – ENREDO (226-13435) (No. Catastral 47660000200020154000), DIOS ME VEA (FMI. 226-16506) (No. Catastral 47660000200020141000) y LEJANÍA (FMI. 226-19714) (No. Catastral 47660000200020142000), todos ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena. Igualmente se le advierte a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en caso de que se lleven a cabo actividades asociadas a evaluación técnica, exploración o explotación de productos de dicha empresa en los predios mencionados conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 y demás similares, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de estas, por lo que deberá informar previamente a la UAEGRTD (Territorial Magdalena) y a esta judicatura como instituciones vigilantes del derecho de las víctimas restituidas.

Otras pretensiones en la solicitud de restitución y formalización:

En lo que respecta a la solicitud de ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena, la respectiva apertura de los folios de matrícula inmobiliaria *por separado para cada parcela que resulte del desenglobe....por tratarse de uno de mayor extensión*, sea del caso no acceder a dicha solicitud considerando que los bienes aquí solicitados en restitución gozan de individualización registral, incluso el predio denominado CASA LOMA – ENREDO que se integraba anteriormente a un predio de mayor extensión denominado CASA LOMA. Así las cosas, los predios gozan de su identificación de la siguiente manera como se reiteró durante todo el proveído: CASA LOMA ENREDO (226-13435), DIOS ME VEA (226-16506) y LEJANÍA (226-19714)

Así mismo, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a efectos de que realice una actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios obtenida gracias a los estudios y practicas realizadas en los levantamientos topográficos e informes técnico prediales y de georreferenciación (anexados a la presente solicitud y practicados en el trámite judicial). Para tal labor tendrá un término inicial de dos (2) meses considerando la orden dada con antelación.

En lo que respecta a la cancelación de todo gravamen o limitación sobre los predios a restituir, sea del caso acceder a la misma, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios, pero siempre focalizándose que dichas cancelaciones se harán a las anotaciones posteriores a la fecha del abandono forzado.

En lo que respecta a la solicitud de adjudicación del predio LAS MARGARITAS, del señor Antonio Rodríguez Fellizzola, ello por contar actualmente con orden de la H. Corte Constitucional, sea del

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

caso manifestar que la misma si bien fue objeto del presente proceso, al presentarse oposición fue remitida al H. Tribunal de Cartagena para lo de su competencia (Art. 79 Ley 1448 de 2011), razón por la cual no le concierne a este juzgador referirse a tal litigio.

En lo que respecta a la pretensión de integración a los programas del adulto mayor y demás similares (como alimentación al adulto mayor), accede esta judicatura a ello respecto del solicitante FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185, toda vez considerar es el único de los actores que pertenece a tal grupo por su edad. En virtud de ello, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), Personería Municipal, Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ello a efectos de que realicen los trámites pertinentes (frente a las dependencias adecuadas) para la integración del solicitante a tal programa. Hágase extensivo a los miembros de los demás grupos familiares que cumplan con los requisitos.

En lo que respecta a la implementación de proyectos productivos para las poblaciones y los predios restituidos dentro de la presente providencia, a saber, CASA LOMA ENREDO (226-13435), DIOS ME VEA (226-16506) y LEJANÍA (226-19714), sea del caso acceder a tal solicitud considerando que con ello se materializa efectivamente el derecho a la restitución que posee la población afectada por el conflicto interno. En tal virtud, se ordenará a las entidades municipales, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL (MAGDALENA) y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la creación e implementación de un programa de ayudas eficientes para generar la productividad de los predios ahora restituidos, ello en consonancia con los informes presentados por el IGAC en los cuales se determina la vocación territorial de dicha zona. Así también, se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que facilite créditos productivos con tasas beneficiosas en beneficio de los solicitantes aquí relacionados, ello bajo el condicionamiento contractual de que dichos recursos deberán ser implementados para la productividad de la tierra y de conformidad con lo estudios especializados y estrategias orientadas por los entes municipales y departamentales arriba mencionados. Se ordenará a la Personería Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), en su calidad de garante del Ministerio Público, brindar acompañamiento en dichas labores.

En lo que respecta al acceso a la salud, se ordenará que la Secretaría de Salud Del Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena) realice todos los trámites pertinentes de verificación de inclusión de los peticionarios, EVER MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123 y sus familias registradas, en el Sistema General de Salud, ello con el objeto de constatar que aquellos cuentan con un sistema básico de protección. Que en el evento de ser negativa la respuesta, se realicen las labores tendientes a afiliar en el régimen subsidiado a cargo del Estado a los mencionados peticionarios y sus núcleos familiares (SISBEN), siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello, sin imponer más cargas que las exigibles ordinariamente por la ley y teniendo especial atención a su condición

En lo que respecta al otorgamiento de un subsidio de vivienda rural, sea del caso acceder a tal solicitud ello en el entendido de que se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Alcaldía del Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), realizar las acciones tendientes para la inclusión de los peticionarios favorecidos EVER MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123 y sus núcleos familiares, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, otorgando una especial prioridad y atendiendo al enfoque diferencial de que trata la ley 1448 de 2011, amén de las disponibilidades presupuestales del orden municipal y regional según sea el caso, considerando además la posibilidad de realizar requerimientos al orden nacional en beneficio de la implementación de este programa, ello en busca del mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada y



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

teniendo en cuenta criterios de ubicación tales como seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos. Para ello deberá tenerse en cuenta que los predios acá restituidos, como se expuso en líneas anteriores, no cuenta con infraestructura adecuada para la habitación de los beneficiarios de la restitución de tierras.

Así también se ordenará a las entidades antes mencionadas se incluya a los peticionarios favorecidos y sus núcleos familiares en los programas de subsidio integral a la tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

En lo que respecta al tema de la educación, proyectos productivos, servicios públicos domiciliarios (agua potable, gas y energía eléctrica), se accederá a tal solicitud. En ese sentido, esta agencia judicial ordenará a la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena) a efectos de que inicie, junto con las autoridades departamentales y/o nacionales pertinentes, el estudio de viabilidad para la ejecución de tales proyectos, ello considerando las necesidades sociales de los peticionados en la zona antes descrita y su cercanía con otras poblaciones que ostenten dichos proyectos en ejecución o ya realizados, permitiendo con ello el acceso a lo reclamado sin la necesidad de implementar un nuevo gasto público. Además, se ordenará oficiar a la Personería municipal para que haga el acompañamiento pertinente, toda vez ser el agente del Ministerio Público dentro de la zona municipal.

En lo que respecta a las vías de comunicación, esta agencia judicial accederá a ello, considerando que dicha infraestructura se hace necesaria para el desarrollo económico de la región. En tal sentido, se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso a la zona en que se ubican los predios ahora restituidos, a saber, la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena. Para los mismos efectos se ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, así como del ente municipal **ALCALDÍA DE SABANAS DE SAN ÁNGEL** y la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**.

En lo que respecta al cobro del impuesto predial de los predios solicitados en restitución, a saber, **CASA LOMA ENREDO (226-13435)**, **DIOS ME VEA (226-16506)** y **LEJANÍA (226-19714)**, ello no encuentra cabida dentro del presente fallo, toda vez que la Alcaldía Municipal del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, no remitió información a este despacho en tal sentido. Empero, aún en el caso de la existencia de tales gravámenes municipales, se ordenará a la Alcaldía Del Municipio De Sabanas De San Ángel (Magdalena), dar cabal cumplimiento al acuerdo emitido por el concejo municipal de dicha localidad respecto a la condonación y exoneración de deudas por tales conceptos, tasas y otras contribuciones que tenga o llegare a tener cualquiera de los predios relacionados con la presente solicitud de tierras, a saber, **CASA LOMA ENREDO (226-13435)**, **DIOS ME VEA (226-16506)**, **LEJANÍA (226-19714)**.

En lo que respecta a la solicitud de ordenar a la **UAEGRTD**, el alivio por concepto de pasivo que puedan tener los beneficiarios de la restitución, a saber, **EVER MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, **FRANCISCO SUÁREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y **JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando *la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse*, sea del caso acceder a la misma ello en el entendido de que se hace necesario como complemento del fallo de restitución, para que los beneficiarios no ostenten cargas innecesarias que le impidan desarrollar nuevas labores productivas.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

En lo que respecta a la concurrencia de los medios de comunicación, no se accederá a tal solicitud bajo el argumento de que el despacho no comprende la naturaleza de dicha pretensión, siendo que en todo caso la labor personal de concurrencia de dichos medios, si así se desea, debe estar a cargo de la entidad representante de los solicitantes y no por parte de una autoridad judicial, máxime es deber del juzgador garantizar medidas de protección para las comunidades beneficiadas con la restitución de tierras.

En lo atinente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solicitada por la entidad representante de los peticionarios, sea del caso manifestar que dentro de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 226-13435, 226-16506 y 226-19714, no existe ningún tipo de acto de tal tipo, razón por la cual dicha orden sería inocua.

En aras de conmemorar a las víctimas del periodo de violencia, sea del caso ordenar a la Alcaldía Municipal De Sabanas De San Ángel (Magdalena), estudie la posibilidad de construir un monumento o mención en memoria de las víctimas que sufrieron desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón *de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes*, ello teniendo en cuenta el impacto que pueda tener dicha obra en la población y siempre que no afecte la seguridad de los miembros de la comunidad municipal ni regional.

En lo que respecta a la petición de un centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para *que aquellos sean llevados al sitio de comercialización final*, esta agencia judicial manifiesta que considerando que es objeto de este fallo garantizar los derechos fundamentales de restitución de los peticionarios, en condiciones que permitan iniciar nuevamente en sus predios y procurarles un mejor porvenir a nivel económico y social, se ordenará, en caso de que no exista ya una infraestructura como la solicitada en el municipio o que cumpla con tales funciones, la planeación y posterior edificación -por parte de la Alcaldía Municipal De Sabanas De San Ángel y sus dependencias- de una central de acopio para la recepción de los mencionados productos agrícolas. En lo que respecta al medio de transporte, el mismo deberá ser concertado con la comunidad de la vereda Oceanía (principalmente con los aquí beneficiarios), lugar donde se ubican los predios objeto del presente fallo, a efectos de que en conjunto determinen cual es el idóneo para tal labor, costo final que estará a cargo del ente municipal. Para ello, se ordenará el acompañamiento de la Personería Municipal como garante de los derechos de los propietarios de los predios restituidos.

En lo que respecta a la implementación del plan de retorno colectivo por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sea del caso por la naturaleza de la labor de restitución, oficiar a dicha entidad para su ejecución, ello con el fin de que la población desplazada por el conflicto interno logre su "restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición". Para ello también se ordenará oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UAEGRTD), para que realice el acompañamiento respectivo.

En lo que respecta a la indemnización por vía administrativa por el homicidio de los cónyuges y/o compañeros (as) permanentes de los solicitantes, sea del caso manifestar que dentro del presente fallo no ocurrió ninguno de tales supuestos con relación a alguno de los solicitantes, motivo por el cual no hay lugar a acceder a tal pretensión, así como tampoco se dio el hecho manifiesto de los segundos ocupantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **EVER MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, con respecto al predio denominado CASA LOMA – ENREDO (226-13435) (No. Catastral 47660000200020154000), con una extensión de 28 hectáreas 5490 metros cuadrados, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

SEGUNDO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución de Tierras del señor **FRANCISCO SUÁREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y su compañera GERTRUDIS CHARRIS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.090.650, respecto al bien denominado DIOS ME VEA (FMI. 226-16506) (No. Catastral 47660000200020141000), con una extensión de 27 hectáreas 7698 metros cuadrados; de la misma forma los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123, respecto del bien denominado LEJANÍA (FMI. 226-19714) (No. Catastral 47660000200020142000), con una extensión de 54 hectáreas 4606 metros cuadrados, todos ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

TERCERO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor de los señores **EVER MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, con respecto al predio denominado CASA LOMA – ENREDO (226-13435) (No. Catastral 47660000200020154000), con una extensión de 28 hectáreas 5490 metros cuadrados, **FRANCISCO SUÁREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y su compañera GERTRUDIS CHARRIS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.090.650, respecto al bien denominado DIOS ME VEZ (FMI. 226-16506) (No. Catastral 47660000200020141000), con una extensión de 27 hectáreas 7698 metros cuadrados y **JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123, respecto del bien denominado LEJANÍA (FMI. 226-19714) (No. Catastral 47660000200020142000), con una extensión de 54 hectáreas 4606 metros cuadrados, todos ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

Los predios antes relacionados se identifican de la siguiente manera:

El predio **CASA LOMA - ENREDO** (individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera):

ID	Solicitante	Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área georreferenciada
119474	EVER ALFONSO MENDOZA MARTINEZ	Ocupante con declaración de mejoras en terrenos baldíos	CASA LOMA - ENREDO	226-13435	47-660-0002-0002-0154-000	28 Has. 5490 m ²



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

- **COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0009277	1605172,697	966978,078	10°4' 5,249" N	74°22' 43,523" W
M124	1604795,025	966902,46	10°3' 52,955" N	74°22' 45,995" W
0009278	1604716,088	966886,46	10°3' 50,386" N	74°22' 46,518" W
M126	1604751,283	966499,639	10°3' 51,519" N	74°22' 59,222" W
M127	1604757,052	966386,245	10°3' 51,704" N	74°23' 2,946" W
M128	1604743,573	966184,843	10°3' 51,259" N	74°23' 9,560" W
B022	1605177,134	966673,177	10°4' 5,385" N	74°22' 53,536" W
B023	1605173,157	966368,152	10°4' 5,246" N	74°23' 3,553" W
B024	1604919,299	966259,569	10°3' 56,980" N	74°23' 7,112" W

- **LINDEROS Y COLINDANCIAS**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto B023 en dirección Este en línea recta y pasando por el punto B022 hasta llegar al punto 0009277 en una distancia total de 610 metros. Colinda con el CALLEJON.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009277 en dirección sur en línea recta y pasando por el punto M124 hasta llegar al punto 0009278 en una distancia total de 465,7 metros. Colinda con el predio del señor MIGUEL VAZQUEZ.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009278 en dirección Oeste en línea Quebrada y pasando por los puntos M126, M127, hasta llegar al punto M128 con una distancia total de 703,8 metros. Colinda con el predio del señor DOMINGO MARTINEZ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto M128 en dirección Norte en línea recta y pasando por el punto B024 hasta llegar al punto B023 con una distancia total de 467,1 metros. Colinda con el CALLEJON.</i>

PREDIO DIOS ME VEA, (individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera):

ID	Solicitante	Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área georreferenciada
12400	FRANCISCO SUAREZ PARRA	Propietario (adjudicación resolución 404 de 1989 INCORA)	DIOS ME VEA	226-26506	47-660-0002-0002-0141-000	27 Has. 7698 m ²

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

- COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
9267	1602515,886	964354,789	10° 2' 38,697" N	74° 24' 9,588" W
9268	1602487,706	964552,1251	10° 2' 37,786" N	74° 24' 3,107" W
9269	1602454,146	964775,8337	10° 2' 36,701" N	74° 23' 55,760" W
M066	1602269,291	964326,831	10° 2' 30,670" N	74° 24' 10,498" W
M058	1602229,784	964704,2884	10° 2' 29,397" N	74° 23' 58,102" W
9273	1602017,24	964298,984	10° 2' 22,466" N	74° 24' 11,405" W
M059	1601993,076	964633,333	10° 2' 21,690" N	74° 24' 0,424" W
9270	1601861,671	964594,627	10° 2' 17,412" N	74° 24' 1,691" W
M064	1601815,561	964282,65	10° 2' 15,901" N	74° 24' 11,935" W

M061	1601783,108	964509,659	10° 2' 14,853" N	74° 24' 4,479" W
9271	1601753,866	964483,153	10° 2' 13,900" N	74° 24' 5,348" W
9272	1601562,937	964296,6541	10° 2' 7,680" N	74° 24' 11,466" W

- LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	Desde el punto 9267, en línea recta y dirección este, hasta el punto 9269, pasando por el punto 9268; en una distancia total de 425,55 mts, colinda con la parcela de Manuel Orozco
ORIENTE:	Desde el punto 9269, en línea recta y dirección sur, hasta el punto 9270, pasando por los puntos M058, M59; en una distancia total de 619,59 mts, colinda con la parcela de Norberto Parodis
SUR:	Desde el punto 9270, en línea recta y dirección sur-oeste, hasta el punto 9272, pasando por los puntos M061, 9271; en una distancia total de 422,09 mts, colinda con la parcela de Eberto Blanquece
OCCIDENTE:	Desde el punto 9272, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9267, pasando por los puntos M064, 9273, M066; en una distancia total de 957,11 mts, colinda con las parcelas de Francisco Suárez, Eduardo A. Gomemez y Nestor Parodis

PREDIO LEJANÍA, (individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera):

ID	Solicitante	Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área georreferenciada
84601	JAIRO ANGEL VERGARA GONZALEZ	Propietario (E.P. 219 de 1996 Notaria Única de Aracataca)	LEJANIA	226-19714	47-660-0002-0002-0142-000	54 Has. 4606 m ²



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

- COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0009127	1609986,437	965000,879	10° 6' 41,860" N	74° 23' 48,611" W
EP90	1609776,769	965452,141	10° 6' 35,050" N	74° 23' 33,782" W
0009135	1609585,787	965867,372	10° 6' 28,848" N	74° 23' 20,138" W
34347	1609039,954	965605,0297	10° 6' 11,074" N	74° 23' 28,737" W
T-1	1609193,591	965174,5019	10° 6' 16,061" N	74° 23' 42,883" W
34354	1609429,76	964747,7369	10° 6' 23,734" N	74° 23' 56,907" W

- LINDEROS y COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo desde el punto 0009127, en línea recta y dirección este pasando por el punto EP90 hasta llegar al punto 0009135, con una distancia total de 954,64 mts, colinda con el predio de Ever Mendoza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 0009135, en línea recta y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 34347, con una distancia total de 605,6 mts, colinda con un callejón.
SUR:	Partiendo desde el punto 34347, en línea recta y dirección norte, hasta llegar al punto 0009127, con una distancia total de 944,87 mts, colinda con el predio de Noel Cárdenas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 34354, en línea recta y en dirección norte pasando por el punto T148 hasta llegar al punto 0009352, con una distancia total de 611,53 mts, colinda con el predio de Miguel García.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS** en beneficio del señor **EVER MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, con relación al predio denominado **CASA LOMA – ENREDO** (226-13435) (No. Catastral 47660000200020154000), con una extensión de 28 hectáreas 5490 metros cuadrados, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado **Oceanía y Sus Anexidades**, ubicado en la vereda **Oceanía**, municipio de **Sabanas de San Ángel**, departamento del **Magdalena**, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral tercero de esta providencia. Para ello deberá tener en cuenta la entidad antes mencionada el concepto de **UAF** que se relaciona en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011. Una vez se expida la resolución de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá remitir copia autentica del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Plato** (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

En firme el acto administrativo de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** comunicará al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC*, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

QUINTO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Plato – Magdalena**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho sobre los predios que se restituyen en medidas visibles en los folios de matrículas Inmobiliaria No. 226-13435, 226-16506 y 226-19714, correspondiente a los predios denominados **CASA LOMA – ENREDO**, **DIOS ME VEA** y **LEJANÍA**, todos matriculados en dicha oficina pública. Así también, se **ORDENA** a la misma oficina pública cancelar todo antecedente registral sobre

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsa tradición, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble y que hubiere sido registrado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 226-13435, 226-16506 y 226-19714. En caso de ser pertinente, y siempre que medie el consentimiento expreso de las víctimas, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se proceda a dictar la protección de que trata la ley 387 de 1997 sobre los predios restituidos.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia (literal c art. 91 ley 1448 de 2011) en los folios de matrículas Inmobiliaria No. 226-13435, 226-16506 y 226-19714, correspondiente a los predios denominados CASA LOMA – ENREDO, DIOS ME VEA y LEJANÍA. Adicionalmente, en consideración a la naturaleza del bien CASA LOMA – ENREDO (226-13435), procédase además a inscribir, una vez recibida, la resolución de adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado No. 226-13435. De tales actuaciones deberá informarse a este despacho judicial. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación de los predios en mención lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección para los predios restituidos la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar los bienes restituidos y formalizados durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio proceda a la inscripción de la medida de protección en los folios pertinentes No. 226-13435, 226-16506 y 226-19714. Se aclara que en lo que respecta al predio CASA LOMA – ENREDO (226-13435), la inscripción de la medida deberá hacerse con posterioridad a la de la resolución de adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, ello considerando que se trata de un bien de naturaleza baldía.

NOVENO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material de los inmuebles denominados CASA LOMA – ENREDO (226-13435) (No. Catastral 47660000200020154000), con una extensión de 28 hectáreas 5490 metros cuadrados, DIOS ME VEA (FMI. 226-16506) (No. Catastral 47660000200020141000), con una extensión de 27 hectáreas 7698 metros cuadrados y LEJANÍA (FMI. 226-19714) (No. Catastral 47660000200020142000), con una extensión de 54 hectáreas 4606 metros cuadrados, todos ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, matriculados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena a los señores EVER MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123 respectivamente. Dicha formalidad será realizada con el acompañamiento de la fuerza pública, POLICÍA y EJERCITO NACIONAL, dentro de los términos señalados en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, para el predio de naturaleza baldía (226-13435), previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y su inscripción en la



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

Oficina de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades.

DÉCIMO: DEJAR sin efecto la suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios CASA LOMA – ENREDO (226-13435) (No. Catastral 47660000200020154000), DIOS ME VEA (FMI. 226-16506) (No. Catastral 47660000200020141000) y LEJANÍA (FMI. 226-19714) (No. Catastral 47660000200020142000), todos ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado Oceanía y Sus Anexidades, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, proferida en auto de fecha 29 de Enero de 2016 dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Igualmente se le advierte a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en caso de que se lleven a cabo actividades asociadas a evaluación técnica, exploración o explotación de productos de dicha empresa en los predios mencionados conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 y demás similares, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de estas, por lo que deberá informar previamente a la UAEGRTD (Territorial Magdalena) y a esta judicatura como instituciones vigilantes del derecho de las víctimas restituidas.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Plato (Magdalena) que, una vez dada la adjudicación del predio denominado CASA LOMA – ENREDO (226-13435) (No. Catastral 47660000200020154000) al señor EVER MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, proceda a inscribir la información correspondiente en la ficha predial de propiedad del inmueble (como adjudicatario - propietario). Resuelto dicho trámite deberá **REMITIR** la información a la Secretaría de Hacienda del mismo Municipio, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia respecto del impuesto predial del mentado bien.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR la petición de la representante de los accionante orientada a ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena, la respectiva apertura de los folios de matrícula inmobiliaria *por separado para cada parcela que resulte del desenglobe....por tratarse de uno de mayor extensión*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), Personería Municipal, Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ello a efectos de que realicen los trámites pertinentes (frente a las dependencias adecuadas) para la integración del solicitante FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 al programa del adulto mayor y demás, ello en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La misma orden se hará extensiva para con los familiares de los solicitantes que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el acceso a los mencionados beneficios.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal De Sabanas De San Ángel (Magdalena) y a la Gobernación Del Magdalena, la creación e implementación de un programa de ayudas eficientes para generar la productividad de los predios ahora restituidos, ello en consonancia con los informes presentados por el IGAC en los cuales se determina la vocación territorial de dicha zona. Así también, se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., facilite a los beneficiarios de la restitución de tierras créditos productivos con tasas beneficiosas, ello bajo el condicionamiento contractual de que dichos recursos deberán ser implementados para la productividad de la tierra y de conformidad con lo estudios especializados y estrategias orientadas por los entes municipales y departamentales mencionados en este fallo. Se ordenará a la Personería Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), en su calidad de garante del Ministerio Público, brindar acompañamiento en dichas labores.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

VIGÉSIMO: ORDENAR a la UAEGRTD para que proceda al alivio por concepto de pasivo que puedan tener los beneficiarios de la restitución, a saber, EVER MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando *la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse*, ello atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad de los actos administrativos existentes y demás similares, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMO SEGUNDO: En aras de conmemorar a las víctimas del periodo de violencia, sea del caso **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal De Sabanas De San Ángel (Magdalena), estudie la posibilidad de construir un monumento o mención en memoria de las víctimas que sufrieron desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón *de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes*, ello teniendo en cuenta el impacto que pueda tener dicha obra en la población y siempre que no afecte la seguridad de los miembros de la comunidad municipal ni regional.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal De Sabanas De San Ángel (Magdalena) -y sus dependencias-, en caso de que no exista una infraestructura de acopio de productos originarios del campo o edificación que cumpla con tal finalidad, gestionar la planeación y posterior edificación de aquella para la municipalidad, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En lo que respecta al medio de transporte, el mismo deberá ser concertado con la comunidad de la vereda Oceanía, lugar donde se ubican los predios objeto del presente fallo, a efectos de que en conjunto determinen cual es el idóneo para tal labor, costo final que estará a cargo del ente municipal. Para ambas obras deberá generarse un rubro presupuestal del municipio, ello a efectos de la materialización real de tales obras. Para ello, se ordenará el acompañamiento de la Personería Municipal como garante de los derechos de los propietarios de los predios restituidos.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la implementación del plan de retorno colectivo para la población desplazada de esta zona y en relación particular con los predios aquí mencionados, ello con la finalidad de que se dé restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición". Para ello también se ordenará oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UAEGRTD), para que realice el acompañamiento respectivo.

VIGESIMO QUINTO: NEGAR la solicitud de indemnización por vía administrativa por el homicidio de los cónyuges y/o compañeros (as) permanentes de los solicitantes, peticionada por la representante judicial de los solicitantes, ello atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00084-00

VIGÉSIMO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los señores EVER MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.030.083, FRANCISCO SUÁREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.064.185 y JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.123 junto a sus núcleos familiares, por intermedio de su apoderado judicial, Corporación Jurídica Yira Castro, a la Procuraduría Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Sabanas de San Ángel (Magdalena), a la Personería de dicho municipio y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

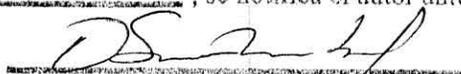
VIGESIMO NOVENO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 29 de
18-04-18, se notifica el autor anterior.


Secretaría